

**LOS DELITOS DE IMPRUDENCIA EN EL CODIGO DE
JUSTICIA MILITAR
(Apuntes para su reforma)**

**Carlos REY GONZALEZ
Doctor en Derecho
Comandante Auditor**

**Bajo la dirección del Doctor don Juan CORDOBA RODA
Catedrático de Derecho Penal**

1.ª PARTE

INTRODUCCION

Al iniciar el estudio de los delitos de imprudencia en el Código de Justicia Militar, lo primero que encontramos es un evidente desfase en cuanto al tratamiento de la culpabilidad en general, y de la imprudencia en particular, lo que nos lleva a plantear la necesidad de su actualización. Para ello nos ocuparemos a continuación del principio de culpabilidad en general, de su vigencia en el actual Código Castrense y de las modificaciones del mismo que estimamos necesarias para una mayor adecuación de sus preceptos al citado principio, con especial referencia a la culpa, objeto del presente trabajo.

I. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN GENERAL (1)

Podemos decir que en la actualidad el principio de "culpabilidad" es

(1) Al hablar del principio de "culpabilidad" no todos los autores entienden lo mismo: a) para unos este principio significa que "sin dolo o culpa no puede haber delito"; b) para otros que "si no consta que el sujeto podía actuar de modo distinto, no hay delito". En el presente trabajo hacemos referencia exclusivamente a la primera de estas acepciones.

tan importante como el de "legalidad", y así, del mismo modo que no hay delito sin ley previa que lo establezca, tampoco hay responsabilidad penal si el hecho tipificado por la ley como constitutivo de delito no puede ser reprochado a su autor a título de dolo —voluntariedad— o a título de culpa —negligencia, imprudencia o impericia— (2).

Y esto es así, no sólo en la doctrina, sino también en el Derecho Penal vigente en los países pertenecientes a nuestro mundo de cultura. Y si bien en nuestro Código Penal aún se conservan algunas modalidades delictivas que chocan, en mayor o menor medida, con el principio de culpabilidad —así los delitos formales y los cualificados por el resultado— no es menos cierto que no puede considerarse como norma general.

No obstante, y como adecuado reflejo de lo que estamos diciendo, el proyecto de Código Penal de 1980 pretende que el nuevo Código respete plenamente el principio de culpabilidad, y para ello, en su artículo 3.º, se dice de forma expresa que "no hay pena sin culpabilidad".

Paralelamente a esta declaración de principios, se suprimen en el proyecto aquellos artículos del Código vigente que de algún modo conservaban vestigios del "versari in re illicita": el párrafo 3.º del artículo 1.º, el apartado 8.º del artículo 8, la circunstancia 4.ª del artículo 9 y el artículo 50.

Por otra parte el mencionado proyecto del 80 elimina los delitos cualificados por el resultado que aún quedaban en el Código, regulándose de forma expresa el error (Art. 20), y las consecuencias que se derivan de sus diversas modalidades para la culpabilidad, o inculpabilidad en su caso, del sujeto que lo padece.

II. EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD EN EL C.J.M. VIGENTE

Como decíamos al principio, lo primero que encontramos al estudiar nuestro Código de J. M. es precisamente una oscura formulación de los principios rectores en cuanto a la culpabilidad, pudiendo afirmarse que en este punto está mucho más necesitado de reforma que el Código Penal vigente.

En efecto, concordante con el artículo 1.º del Código Penal, cuyo párrafo 3.º suprime el proyecto, tenemos en el C. J. M. el artículo 181, que no necesitaba de un párrafo 3.º análogo al del Código Penal, porque ya al definir el delito había prescindido de la voluntariedad como elemento del mismo; concordante con el número 8.º del artículo 8 del Código Penal, tenemos en el Código Castrense el número 8 del artículo 185, con idéntica redacción que el suprimido por el proyecto. Por otro lado resulta significativa la ausencia de una atenuante de preterintencionalidad en el Código de Justicia Militar, donde parece más necesaria, siquiera como elemento corrector en los casos en que el delito se realiza sin voluntariedad, lo que no significa que creamos debiera recogerse dicha atenuante, antes al contrario,

(2) Para una completa exposición de la culpabilidad y su evolución doctrinal ver CORDOBA RODA, J.: "Culpabilidad y Pena", Barcelona, 1977.

lo que debe hacerse es imponer la pena en base a la culpabilidad del sujeto.

Sólo parecería respetar el principio de culpabilidad el confuso párrafo 2.º del artículo 238, de no ser porque la gran cantidad de delitos cualificados por el resultado que contiene el Código Castrense, hace imposible su aplicación en aquellos casos en que podría venir a paliar el extremado rigor de la pena impuesta en base a un resultado no querido por su autor.

Por último, el Código de Justicia Militar, al igual que el vigente Código Penal, carece de regulación del error, regulación más necesaria en el ordenamiento castrense en el que resulta mucho más difícil su apreciación por el juzgador, ya que se ha prescindido de la voluntariedad al definir el delito (Art. 181).

III. CAMBIOS QUE SE PROPONEN

A) El artículo 181

Creemos que no puede mantenerse la actual redacción de este artículo, que ha sido objeto de vivas polémicas, en las que no vamos a entrar ahora. Bástenos decir aquí que, cuando menos, ha permitido poner en duda la necesidad de que los delitos militares tengan que ser cometidos voluntariamente, y si queremos dejar claro que el Código de Justicia Militar respeta el principio de culpabilidad, no podemos mantener una definición de delito como la que nos ofrece este artículo.

Por ello proponemos para el artículo 181 una redacción semejante —no igual— a la del artículo 17 del proyecto del Código Penal de 1980. Y decimos que no proponemos una redacción igual a la del proyecto porque esta incluye una novedad que no nos parece acertada, cual es el sustituir los tradicionales términos de “voluntariedad”, “intención” o “malicia” por el de “dolo”, y asimismo los términos “imprudencia”, “negligencia” o “impericia” por el de culpa. En nuestra opinión este cambio (por más que siga también esta terminología la Ley Penal Alemana) supone un retroceso en la técnica legislativa.

En efecto, si la ley penal va dirigida al ciudadano en general, y además se presume que toda persona conoce dicha ley, no cabe duda de que el lenguaje que utilice el legislador debe ser sencillo y llano, eludiendo el empleo de tecnicismos que no permiten al ciudadano medio entender el alcance del precepto penal. Por ello creemos que nada se gana, desde el punto de vista de técnica legislativa, sustituyendo el término inequívoco de “voluntariedad” por el de “dolo”, cuyo significado es desconocido para la mayoría de los destinatarios de la ley penal.

Otro tanto cabe decir de la sustitución del término “imprudencia” —de clara significación para el ciudadano medio— por el de “culpa”, expresión que en el lenguaje vulgar es utilizada indistintamente para reprochar una conducta a su autor, lo mismo si llevó a cabo esta voluntariamente, que si fue consecuencia de su imprudente actuación.

Así, la redacción que proponemos del artículo 181 es la siguiente:

Art. 181. “Son delitos militares las acciones u omisiones voluntarias o imprudentes, penadas en este Código”.

B) El número 8 del artículo 185

Al igual que hace el Proyecto de Código Penal, creemos que debe suprimirse este apartado, que por exigir para el caso fortuito el requisito de que sea lícito el inicio de la conducta, puede permitir —a sensu contrario— mantener la imputación a título de dolo de resultados no queridos por el sujeto, simplemente por ser ilícita la conducta que motivó dicho resultado. Claramente estamos ante un resto del “*versari in re ilícita*”, que debe desaparecer, por ser totalmente incompatible con el principio de culpabilidad, cuya plena aceptación propugnamos.

C) La estructura de los tipos legales desde el punto de vista de la culpabilidad

a) Delitos dolosos

Debe ser la norma general que el dolo del autor abarque la conducta descrita por la ley como delito, con independencia de que el tipo incluya, o no, una referencia expresa a la intención del sujeto, salvo en aquellos casos en que el propio tipo penal prevea como delito la causación del resultado por imprudencia.

b) Delitos cualificados por el resultado

Al enfrentarnos con las concretas figuras delictivas del actual Código de Justicia Militar, nos encontramos con que gran número de sus preceptos gradúan la pena correspondiente a los delitos de forma distinta según la gravedad del resultado, que no ha de ser abarcado por el dolo del autor, ya que la acción voluntaria se refiere sólo a una parte del tipo, su iniciación, dependiendo la pena, e incluso la clase de delito, del distinto resultado que produzca la acción voluntaria del sujeto; se trata evidentemente de delitos cualificados por el resultado, y que, por tanto, conculcan gravemente el principio de culpabilidad: (Arts. 279, 282, 306, 2.º, 308, 314, 320, 321, 331, 334, 336, 345, 361, 362, 404, 405).

En muchas de estas figuras podría argumentarse que el resultado tenido en cuenta por el legislador para graduar la pena es, cuando menos, previsible para el autor, si consideramos la especial estructura y reglamentación de la vida castrense y la importancia de la función que el militar desempeña para la seguridad de la Nación. Pero entonces es evidente que no puede tener la misma sanción el que realice el delito con la finalidad concreta de obtener el resultado que el legislador toma como base para graduar la pena, que aquel que involuntariamente es causa del mismo resultado aunque debiera haberlo previsto —culpa inconsciente—, o incluso cuando lo ha previsto, pero ha confiado en que no se produciría —culpa consciente—.

Ello nos lleva a la conclusión de que deben suprimirse todos los delitos

cualificados por el resultado contenidos en el vigente C.J.M., por resultar dogmáticamente inadmisibles.

Sin embargo, del mismo modo que el legislador en el año 1945, teniendo en cuenta las especialidades de la vida militar, creo figuras de delito cualificadas por el resultado con el fin de dar adecuada protección jurídica a los intereses militares, aceptamos nosotros que hoy sigue siendo necesario una regulación penal más severa en el ámbito militar que en la vida civil.

En efecto, la importancia de los bienes jurídicos tutelados por el Código de Justicia Militar, y las graves consecuencias que puede acarrear su lesión, exigen un tratamiento jurídico-penal apropiado, y en algunos puntos no coincidente con el Código Penal.

Por esta razón al suprimir los delitos cualificados por el resultado, podrían sustituirse por delitos mixtos, compuestos de dolo y culpa; para ello bastaría añadir a los delitos cualificados por el resultado el requisito de que el resultado no querido por el autor, y que agrava la pena, sea al menos previsible para él.

Si se quiere respetar el principio de culpabilidad la clasificación de los delitos desde este punto de vista podría ser:

1. *Dolosos*: Cuando la voluntad del agente se dirige a obtener el resultado previsto por la ley como delito, y en base al que ha sido graduada la pena.

2. *Mixtos*: En estos delitos el agente quiere realizar una conducta prohibida por la ley penal, y a consecuencia de haberla realizado se produce otro resultado que no quiere, pero que era previsible para él que se produjera, y que el legislador ha descrito en el tipo penal para agravar la pena.

3. *Culposos*: Cuando se produce el resultado delictivo sin intención alguna, pero era previsible para su autor que el mismo se produjera como consecuencia de su voluntaria acción (u omisión).

De hecho esta modalidad de delitos mixtos no es ignorada por el Proyecto de Código Penal de 1980 que hemos tomado como exponente de la actual orientación legislativa en materia penal. En efecto, esta es la técnica seguida por el proyecto al regular "ex novo" la figura del homicidio preterintencional, ya que el dolo del autor sólo abarca la producción de las lesiones, pero si se causa como consecuencia de éstas un resultado de muerte, se impone una pena mayor que la que correspondería al homicidio imprudente, pero menor que la prevista para el homicidio doloso. Es la gravedad del resultado lo que lleva al legislador a castigar al autor con una pena más grave de la que correspondería por su intención —lesiones— porque el dolo de éstas viene acompañado por una imprudencia —previsibilidad de la muerte—. De este modo el homicidio preterintencional resulta un delito mixto, compuesto de dolo y culpa.

c) *Delitos de imprudencia: concepto que adoptamos*

Para nosotros el delito de imprudencia es "la causación involuntaria de

un resultado previsto por la ley como delito, como consecuencia previsible de la voluntaria actuación del sujeto”.

Son elementos, pues, de la imprudencia, los siguientes:

a) Conocimiento, o cognoscibilidad (previsibilidad) del peligro de que se produzca un resultado típico como consecuencia del voluntario obrar del sujeto.

b) Ausencia de voluntad —directa o indirecta— de que se produzca el resultado típico.

c) Que la actuación voluntaria —acción u omisión— implique una falta de cuidado, de diligencia o de pericia, y por ello sea causa del resultado típico no querido, y previsible.

d) Producción efectiva del resultado típico, sin la cual no habrá delito de imprudencia.

Este cuarto elemento, la efectiva producción del resultado típico, tiene tres consecuencias importantes:

— La primera, que si quiere anticiparse la protección del bien jurídico, defendiéndolo de aquellas conductas extremadamente peligrosas, sin esperar a que se produzca la lesión, entonces habrá que acudir a los delitos de peligro, en los que la ley castiga “la realización voluntaria de la conducta peligrosa” sin que sea necesaria la efectiva lesión del bien jurídico puesto en peligro para que se consume el delito. Pero esto delitos serán dolosos, no culposos.

— La segunda, que no caben las formas imperfectas en los delitos de imprudencia —tentativa y frustración—.

— La tercera, que entendiendo la causación de un peligro como el “resultado” de los delitos de peligro, y dado que estos delitos son dolosos, hay que admitir la posibilidad de cometer por imprudencia un delito de peligro, debiendo ser la pena del delito de peligro realizado por imprudencia menor que la establecida para el mismo cuando es cometido dolosamente. Piénsese, por ejemplo, en el artículo 401 del Código de Justicia Militar, que castiga “introducir luces o materias inflamables en pañoles o polvorines...”. Si el hecho se realiza de forma voluntaria, se ha cometido el delito, pues se ha realizado la conducta prohibida por el legislador por considerarla peligrosa; pero si las luces o materias inflamables se introducen sin la voluntad de su autor, pero como consecuencia de su falta de diligencia, entonces estaremos en presencia de un delito culposo de peligro.

Cuestión diferente a la posibilidad de que existan delitos culposos de peligro, es que el legislador quiera, o no, recogerlos. No obstante si adoptamos el sistema de “crimina culposa”, como, luego veremos, o prevé el legislador de forma expresa la realización imprudente del delito de peligro, o esta conducta quedará impune, porque al ser el delito de peligro un delito doloso, seguirá el mismo tratamiento que los demás delitos de esta naturaleza, y por tanto su realización imprudente sólo será delito cuando el legislador lo haya previsto así de forma expresa. En este sentido podemos citar como ejemplo el *Código Penal Uruguayo*, que en su artículo 20 dice:

“(Régimen del dolo y de la culpa en los delitos de peligro). Cuando la ley manda o prohíbe ciertos actos en defensa de un determinado bien jurídico, el dolo o la culpa se aprecian en relación con los actos mandados o

prohibidos, y no con relación al bien jurídico que se pretende salvaguardar”.

El artículo 21, por su parte puntualiza:

“Si para responder por los actos ordenados o prohibidos en los delitos a que se refiere el artículo anterior basta la culpa, se castiga también el dolo; pero si se requiere el dolo, no se imputa la culpa”.

Y téngase en cuenta que este artículo es aplicable, según el artículo 17, al Código de Justicia Militar de Uruguay.

d) Las clases de imprudencia y los principios de legalidad y culpabilidad

Si, como hemos visto, el delito imprudente consiste en una conducta voluntaria que produce un resultado típico no querido, pero cuya producción era previsible para el sujeto, podemos decir que el delito de imprudencia se compone de dos partes, una parcialmente abarcada por la voluntad del sujeto activo —la conducta imprudente— y otra que cae totalmente fuera de dicha voluntad— el resultado típico previsible para el mismo—.

De esta dicotomía resulta que el legislador a la hora de castigar el delito imprudente, tiene que tener en cuenta los dos aspectos del mismo, es decir, por un lado la conducta imprudente y por otro el resultado típico efectivamente producido y previsible.

Pero es claro que el concepto de “conducta imprudente” se resiste a una definición legal, pues el que una determinada conducta sea una leve imprudencia, o una imprudencia grave, dependerá en cada caso de las circunstancias personales y del hecho, así como de la importancia de la norma de cuidado vulnerada. En efecto, aún conscientes de la dificultad que entraña graduar la mayor o menor importancia de la norma de cuidado, entendemos que el criterio general a que debe acudirse para tal estimación es el de la importancia de los resultados que previsiblemente se producirían si se conculcara la respectiva norma de cuidado. Así, las precauciones que se toman para montar una planta de energía eléctrica no sirven para una planta de energía nuclear; en el segundo caso han de ser mayores, por ser mayores las consecuencias que un fallo puede producir.

De aquí podemos deducir que la conducta será más o menos imprudente según que el resultado sea más o menos grave, por un lado, o más o menos previsible, por otro; dicho de otra forma, la gravedad de la conducta imprudente depende, de una parte de la gravedad del resultado que pueda derivarse de ella, y de otra de su previsibilidad.

Sin embargo, como el delito de imprudencia necesita —para que exista— que se produzca el resultado típico (1), podemos encontrarnos con que siendo muy grave la imprudencia, no habrá delito si no llega a causar daño alguno. Por el contrario, puede suceder que la imprudencia leve —se han tomado casi todas las precauciones adecuadas al caso, por ejemplo—, causa no obstante un resultado grave.

Si el legislador pone el acento para castigar el hecho en la conducta

(1) Dejando aparte la difícil cuestión de la posibilidad, o no, de que existan delitos de simple actividad cometidos por imprudencia que excedería el ámbito del presente trabajo.

imprudente, imponiendo mayor o menor pena según la gravedad de dicha conducta —parte voluntaria del delito culposo— está respetando el principio de culpabilidad, pero entonces sufre el principio de legalidad, ya que un mismo hecho será más o menos grave, según que el juzgador estime más o menos grave la conducta imprudente que causó el resultado típico.

Por el contrario, si el legislador atiende fundamentalmente al resultado para graduar la pena, aparentemente se respeta el principio de legalidad, porque el resultado es algo objetivo, pero entonces quiebra el principio de culpabilidad, ya que estamos calificando el hecho en base a un resultado no querido por el autor.

En el primer caso damos un amplio arbitrio al juzgador para castigar el hecho, mientras que en el segundo reducimos ese arbitrio.

Veamos como se resuelve esta cuestión en el Código Penal vigente, en el Proyecto de 1980 y en el Código de Justicia Militar.

1. *El Código Penal Vigente.* El vigente Código Penal distingue tres clases de imprudencia, la temeraria, la simple con infracción de reglamentos y la simple sin infracción de reglamentos. Las dos primeras, si causan un resultado tipificado en el Libro II del Código Penal, serán delito, mientras que si el resultado es del Libro III, el hecho será una falta.

La imprudencia simple sin infracción de reglamentos será siempre falta, cualquiera que sea la gravedad del resultado producido.

Por otra parte, la pena correspondiente a la imprudencia temeraria es más grave —prisión menor— que la de la imprudencia simple con infracción de reglamentos —arresto mayor— y ello con independencia de que el resultado que se cause con la segunda sea más grave que el causado por la primera, de tal forma, que un homicidio realizado por imprudencia simple con infracción de reglamentos será menos castigado que unas lesiones graves del 420, 1.º causadas por imprudencia temeraria.

Esto nos lleva a deducir que el sistema seguido por el Código Penal toma como base al castigar la imprudencia la gravedad de las conductas imprudentes —parte voluntaria del delito culposo—, con casi independencia de la gravedad del resultado, que sólo se tiene en cuenta para evitar la imposición de una pena igual o mayor que la que correspondería a ese resultado causado dolosamente.

Podemos concluir pues, que en este Código se respeta el principio de culpabilidad en tanto es la parte del delito imprudente abarcada por la voluntad del sujeto la que se tiene en cuenta al imponer la pena.

Naturalmente, como decíamos antes, con este proceder se sacrifica el principio de legalidad, por cuanto las distintas clases de imprudencia no se definen, siendo el juzgador el que dirá en cada caso, la modalidad de imprudencia que concurre en la causación del hecho típico, pudiendo afirmarse que en este punto goza de un amplio arbitrio, ya que un mismo resultado —homicidio, por ejemplo— será delito o falta según que el juez aprecie la existencia de imprudencia temeraria o simple con infracción de reglamentos, o bien sólo imprudencia simple.

2. *El Proyecto de 1980.* Supone un cambio radical en la regulación

de la imprudencia, ya que sólo distingue dos clases: "grave" y "leve". En principio es una simplificación que nos parece acertada, sobre todo teniendo en cuenta que la infracción reglamentaria unida a la imprudencia, determinante de la condición de delito o falta en el vigente Código, plantea serios problemas, pues también dicha infracción reglamentaria puede ser a su vez dolosa y culposa.

Pero lo que ya no nos parece acertado es que el Proyecto de mayor importancia al resultado para imponer la pena, pasando a un segundo plano la modalidad de la imprudencia, reduciéndose considerablemente el arbitrio de que goza en la actualidad el juzgador.

En efecto, ya no hay un paralelismo entre culpa leve y falta, pues si el resultado es de extrema gravedad, el hecho se califica de delito, aunque haya sido causado por culpa leve. Así, por ejemplo, el artículo 175 del Proyecto en su primer párrafo dice: "El que *por imprudencia causare la muerte* de otro será castigado, como reo de homicidio, a la pena de prisión de dos o cuatro años si la imprudencia fuere *grave* y de seis meses a dos años o arresto de seis a veinticuatro fines de semana si fuere *leve*".

No hay que temer al juzgador —como parece temerle el autor del Proyecto— pensando que va a castigar como faltas resultados tan graves como la muerte, ya que de no existir esa posibilidad, en los casos en que así lo estime justo, no le obligamos legalmente a castigar como delito —no se olvide que la culpa no se define— sino que más bien le obligamos a absolver al inculpado.

Y es que no debe ignorarse la enorme dificultad que supone para el juzgador castigar los delitos de imprudencia, cuando la ley establece la pena en base principalmente a la gravedad del resultado producido.

En efecto, según el Proyecto, un sujeto que encontrándose en una gasolinera repleta de gente, encendiera un cigarrillo, y arrojara la cerilla encendida al suelo, sería castigado según el siguiente esquema:

1. Si la cerilla cae en un charco de agua, y se apaga: impune.
2. Cae en gasolina, que prende y es apagada rápidamente por un empleado, con ligeros desperfectos: falta.
3. Igual con desperfectos mayores: delito o falta.
4. Igual con muerte: delito.

Por el contrario, otro sujeto puede arrojar una colilla al suelo de una carpintería donde hay serrín, y una sola persona en su interior, pisándola hasta que la cree apagada. Si ésta prende no obstante en el serrín, se verá sometido al mismo esquema de penalidad que el anterior, lo que resulta evidentemente injusto.

Y nótese que hemos puesto un ejemplo en el que la conducta más grave corresponde a un caso de culpa sin previsión, y la más leve a otro de culpa con previsión, saliendo al paso de la afirmación de algunos autores que consideran a esta más grave que aquella.

Creemos, pues, que la *previsibilidad del resultado típico, junto con las medidas tomadas en su caso para evitar que se produzca, es lo que debe determinar la pena a imponer en cada caso*, operando la modalidad del resultado como un elemento más de la infracción imprudente. La gravedad de dicha infracción es el juzgador quien debe determinarla al enfrentarse al

caso concreto. Veamos otro ejemplo; el colocar una maceta en la parte exterior de una ventana será imprudencia temeraria o simple según dos factores:

1) La previsibilidad de que pueda caerse.

2) Según la gravedad del daño que dicha caída pueda producir.

Si sólo puede causar daños a las cosas, nunca calificaríamos de temeraria la imprudencia, por muy probable que fuera su caída. Si debajo de la ventana es muy frecuente la permanencia de personas, la imprudencia será temeraria, aunque la probabilidad de caer la maceta fuera menor, ya que al existir riesgo para bienes jurídicos de mayor importancia, el sujeto viene obligado a una mayor diligencia en su actuar. Si no había previsto el resultado, su obligación de preverlo era mayor en el segundo caso; si lo había previsto, las medidas de precaución que debió adoptar son también mayores en el segundo supuesto.

Pero esto sólo es evaluable por el juzgador, que debe disponer de la suficiente amplitud —arbitrio— de pena para adecuarla a la culpabilidad del sujeto, sin que el resultado producido nos lleve necesariamente a la calificación del hecho como delito.

Esto se puede ver claramente si en el mismo ejemplo anterior, donde sólo había riesgo para las cosas porque bajo la ventana había un tejado, ocasionalmente alguien repara dicho tejado cuando la maceta cae, produciéndole la muerte. Con el Proyecto en la mano, o castigamos por delito, o absolvemos por imprevisibilidad del resultado. Por el contrario, si en el segundo supuesto, cuando es muy frecuente la permanencia de personas bajo la ventana, la maceta cae y pasa rozando a una de ellas causándole sólo ligeras lesiones, el hecho —también según el Proyecto— sería una falta.

Como consecuencia de este nuevo enfoque dado por el Proyecto a la imprudencia, vemos que resulta por un lado agravada, en general, la pena para los delitos de imprudencia, y por otro sacrificado el principio de culpabilidad, ya que el resultado puede ser determinante de la naturaleza de la infracción —delito o falta— con independencia de que la imprudencia sea grave o leve. Se ha sacrificado el principio de culpabilidad en beneficio del principio de legalidad, y con ello se limita de forma considerable el arbitrio que el juzgador tiene, como vimos, en el vigente Código.

Este proceder resulta inadmisibles, no sólo por incongruente con la exposición de motivos del mismo proyecto, donde se dice que se tiende a suavizar las penas, por un lado, y por otro a que se respete el principio de culpabilidad, sino también porque en el castigo de la imprudencia es necesario hacer prevalecer, la gravedad de la conducta imprudente sobre el resultado, o dicho de otra forma, la parte abarcada por la voluntad del agente, sobre la que se causa sin intención alguna. En efecto, la conducta imprudente depende de la voluntad del sujeto que la realiza, mientras que el resultado típico, no querido, consecuencia de aquella, escapa totalmente a la voluntad del sujeto activo, dependiendo de factores extraños a él, e incluso, muchas veces, simplemente del azar.

Naturalmente esto conlleva un sacrificio del principio de legalidad, que precisamente en la imprudencia no tiene relevancia alguna, y por ello debe hacerse. En efecto, el principio de legalidad supone una garantía para el

individuo que sabrá de antemano que conductas son constitutivas de delito, y la pena que la corresponderá en caso de realizarlas; pero como el sujeto imprudente actúa, o ignorando que podría producirse el resultado típico —culpa sin previsión—, o confiando que éste no va a producirse —culpa con previsión— tanto en uno como en otro caso es inútil para él saber por anticipado la pena que le va a ser impuesta caso de producirse el evento que, o se ignora que puede producirse, o se cree va a ser evitado. Si el sujeto actuara sabiendo que podía serle impuesta una pena a consecuencia de su conducta, la producción del resultado ya no sería imprudente, sino debida, cuando menos, a dolo eventual.

3. *El Código de Justicia Militar.* El ordenamiento castrense actualmente en vigor carece de distinción en este punto, castigándose la imprudencia sin apelativo alguno.

Este proceder resulta poco apropiado, ya que la gama de posibilidades en cuanto a la mayor o menor previsibilidad de que se produzca un hecho típico como consecuencia de la conducta del sujeto, debe obtener un adecuado reflejo en la pena, y para ello es necesario un amplio arbitrio judicial, como decíamos antes, que permita al juzgador adecuar la gravedad de la pena a imponer, a la gravedad de la conducta imprudente. Pero si, como hace el C.J.M., no se establece diferenciación cuantitativa alguna, en aquellos casos en que la imprudencia no tenga suficiente gravedad para ser considerada como delito, al juzgador no le quedará más remedio que, o no apreciar la imprudencia, y absolver al inculpado, o condenar como delito un hecho que ni él, ni tampoco la sociedad estiman merecedor de tal sanción.

Preferible es, por ello, la distinción entre culpa grave y culpa leve, de tal modo que no sea el resultado el que determine la clase de infracción —delito o falta— sino el juzgador al enfrentarse al caso concreto, y así un resultado previsto por la ley como delito, podrá castigarlo como falta cuando es causado por imprudencia leve.

4. *Sistema que proponemos.* De lo dicho hasta ahora se deduce que para nosotros el sistema adecuado es distinguir tan sólo dos clases de culpa, grave y leve, y en esto coincidimos con el Proyecto de 1980, pero discrepamos de él en cuanto que la cualidad de delito o de falta de la infracción no debe venir determinada por la gravedad del resultado típico, sino por la gravedad de la imprudencia, de forma semejante a lo que sucede en el vigente Código Penal.

Así, cuando el resultado típico es constitutivo de delito, sólo será delito la causación por imprudencia cuando ésta sea grave; si es leve, el hecho quedará impune, o será castigado como falta, según que el legislador recoja o no, la correspondiente falta en su lugar oportuno.

De este modo el juzgador podrá siempre acomodar la pena al caso concreto, castigándolo como delito o como falta, según el grado de imprudencia que aprecie en la conducta del sujeto enjuiciado, aunque el resultado sea un hecho calificado de delito en abstracto.

Cuando el resultado producido por la conducta imprudente sea una

falta, obviamente el hecho será siempre falta, ya sea grave o leve la imprudencia (o impune, en aquellos casos en que el legislador no ha tipificado la causación imprudente de la falta).

Podemos, pues, hacer el siguiente esquema en lo que respecta a las infracciones realizadas por imprudencia:

- Culpa grave + Resultado de Delito = Delito de Imprudencia.
- Culpa grave + Resultado de Falta = Falta de Imprudencia.
- Culpa leve + Resultado de Delito = Falta de Imprudencia.
- Culpa leve + Resultado de Falta = Impune.

De esta forma creemos que se respeta debidamente el principio de culpabilidad, quedando en manos del juzgador el apreciar la modalidad imprudente con la debida amplitud, pues no olvidemos que mientras la ley no define la imprudencia —cosa que no creemos posible— será siempre el juzgador quien determinará si hay o no imprudencia; y si se deja al buen criterio del juez el determinar su existencia, no vemos inconveniente alguno en que se le deje también apreciar cuando ésta es tan grave como para considerarla delito, o cuando es suficiente su sanción como falta.

Esto no quiere decir que se prescinda en absoluto de la gravedad del resultado, antes bien, será un elemento más que el juez tendrá en cuenta para considerar la culpa como grave o leve, pues siempre exigirá un mayor cuidado o diligencia cuando el resultado que se pueda producir sea mayor, pero esto sólo es apreciable por el juez, frente al caso concreto, y nunca por la ley, que es imposible prevea, a priori, cada una de las múltiples combinaciones que pueden darse en la vida real, a no ser que tome como base de la imputación a título de delito o falta el resultado, lo que ya dijimos que no puede admitirse.

Como si puede el legislador atender al principio de legalidad, es estableciendo de forma concreta qué delitos deben ser castigados cuando son cometidos por imprudencia, y cuales no, y en este punto estimamos acertado el sistema del proyecto de 1980 —seguido ya desde antiguo por el C.J.M. —al abandonar la genérica forma de incriminar la imprudencia del artículo 565 hoy en vigor, y señalar en cada delito en concreto la pena que corresponde a la modalidad culposa, de tal modo que donde el legislador no ha previsto la comisión culposa, la causación del tipo por imprudencia no será punible. Se termina así con las dudas que plantea el artículo 565 a la hora de su aplicación, adoptándose el sistema de "crimina culposa".

D) El Error

Nuestro C.J.M., al igual que el Código Penal vigente carece de precepto alguno que regule el error. El proyecto de Código Penal dedica el artículo 20 a llenar esta laguna, tal como unánimemente pedía la doctrina, y en cierto modo también la jurisprudencia. Su texto es el siguiente:

Art. 20: "El error probado e invencible sobre un elemento integrante de la infracción penal o que agrave la pena, excluye la responsabilidad criminal o la agravación en su caso. Si el error fuere vencible, atendidas las

circunstancias del hecho y la personalidad del autor, la infracción será castigada, en su caso, como culposa. La creencia errónea, probada e invencible de estar obrando lícitamente excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuere vencible se observará lo dispuesto en el artículo 81". (Eximentes incompletas).

En principio creemos que puede incluirse íntegramente en el C.J.M., el texto del citado artículo 20, si bien con tres salvedades:

— La primera que distinguiéndose dos clases de culpa —grave y leve— debe permitirse también esa distinción respecto a la posibilidad del sujeto de vencer el error, y por tanto debe poder castigarse el resultado como debido a culpa grave o a culpa leve, según los casos.

— La segunda que habiéndose adoptado el sistema de "crimina culposa" en la imprudencia, puede suceder que el hecho doloso en el que se padece el error no tenga prevista su correspondiente infracción culposa, y entonces debe quedar impune.

— La tercera, que la referencia al artículo 81, en el Código Castrense deberá hacerse al 189, 2.º.

Teniendo en cuenta estos tres puntos, el texto del artículo quedaría así:

"El error probado e invencible sobre un elemento integrante de la infracción penal o que agrave la pena, excluye la responsabilidad criminal o la agravación en su caso.

Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y la personalidad del autor, la infracción será castigada como debida a imprudencia, grave o leve, sólo cuando la ley castigue la modalidad imprudente en dicha infracción.

La creencia errónea, probada e invencible de estar obrando lícitamente excluye la responsabilidad criminal.

Si el error fuere vencible se observará lo dispuesto en el artículo 189, 2.º.

2.ª PARTE

LOS DELITOS DE IMPRUDENCIA EN EL C.J.M.

I. SISTEMÁTICA

De los sistemas de incriminación de la imprudencia, a saber, el "crimen culpae", fórmula solo aparentemente seguida por el vigente Código Penal (a causa de la genérica imputación contenida en el artículo 565), y el de "crimina culposa", fórmula adoptada por el proyecto de 1980, se ha discutido cual es el sistema que sigue nuestro vigente Código de Justicia Militar.

En efecto, si bien la mayoría de los autores entienden que nuestro C.J.M. adopta el segundo —"crimina culposa"—, Quintano Ripollés afirma que "el precepto genérico del 565 del Código Penal Común Vigente, sigue ostentando también validez en el ámbito militar" (la Culpa en el Derecho Penal Militar, R.E.D.M. n.º 4).

Para nosotros no ofrece duda alguna que el sistema seguido por el vigente C.J.M. es el de "crimina culposa", con una descripción de cada uno de los delitos imprudentes en particular, sin que pueda admitirse la extensión a la ley penal castrense de lo dispuesto en el artículo 565 del Código Penal.

Y en nuestra opinión debe seguir manteniéndose este sistema en el Código de Justicia Militar, no sólo porque el proyecto de Código Penal de 1980 haya abandonado la genérica fórmula del 565, adoptando también el sistema de incriminación específica, tipificando individualmente los delitos de imprudencia, sino también porque al formar parte de los Tribunales Militares personas no técnicas en Derecho —militares de armas— se hace mucho más necesario, en el ámbito castrense, el que exista una enumeración exhaustiva de los delitos imprudentes, evitándose así serias dudas en la práctica, e innecesarias discusiones teóricas, que, en todo caso, sólo contribuyen a producir inseguridad jurídica, y un mayor detrimento del principio de legalidad.

II. UBICACION

Es corriente encontrar en la doctrina la afirmación de que los delitos de imprudencia contenidos en el C.J.M. están agrupados bajo la rúbrica de la "Negligencia", en el Capítulo VIII, título XII de su Tratado II (en este sentido Quintano Ripollés y Querol y Durán). Incluso la propia exposición de motivos del Código de Justicia Militar de 1945 dice que "en el texto dado a los delitos de negligencia... en orden a la delincuencia culposa se mejoran considerablemente las normas vigentes".

Sin embargo, basta una lectura del mencionado capítulo VIII dedicado

a la "negligencia" para darse cuenta de que no todas las figuras contenidas en él son realmente delitos de imprudencia, pues junto a los que pueden considerarse como tales, hay tipos dolosos y cualificados por el resultado. (En este sentido Gómez Calero "La culpabilidad en los Delitos de Negligencia en el C.J.M." en R.E.D.M. n.º 25-26, pag. 55 y sgts.).

Por otro lado, fuera del capítulo de la "negligencia", encontramos también delitos imprudentes; así los tipificados en los artículos 275 y 405 si bien, en este último desaparece la modalidad imprudente, a causa de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 9/ 1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar.

A) Delitos de imprudencia dentro del Capítulo VIII del Título XII (Negligencia)

Vamos a tratar únicamente de los delitos que son realmente imprudentes, pues éste es el objeto del presente trabajo, si bien haremos alguna referencia en ciertos casos a tipos que no siendo culposos en nuestra opinión, tienen apariencia de tales, con objeto de obtener una visión lo más completa posible de estas modalidades delictivas.

a) El Artículo 388

"El militar que pierda la plaza, buque, aeronave o puesto militar, que tenga a su cargo, por no tomar las medidas preventivas o no pedir con tiempo los recursos para la defensa cuando le constare el peligro de ser atacado, incurrirá en la pena de seis años de prisión militar a muerte".

Este precepto es, sin duda alguna, un delito culposo, pero con la modalidad de la conducta imprudente especificada, puesto que el resultado no querido —la pérdida de la plaza, buque, aeronave o puesto militar—, no puede ser causado por una conducta imprudente cualquiera, sino por una de las dos que preve el tipo, a saber, no tomar las medidas preventivas o no pedir con tiempo los recursos para la defensa, conductas sin duda imprudentes ya que el propio tipo exige que al autor del delito "le conste el peligro de ser atacado".

No obstante, la pena nos parece excesiva, pues en su máximo llega a la muerte, que sería pena propia del mismo resultado causado dolosamente (Traición: entrega voluntaria de la plaza al enemigo, artículo 258, 6.º) lo que además de injusto, resulta técnicamente incorrecto.

Por otro lado estimamos que el no pedir con tiempo los recursos para la defensa es no tomar una medida preventiva ante el peligro de ataque conocido, con lo que el precepto podría simplificarse diciendo:

"El militar que pierda la plaza, buque, aeronave o puesto militar que tenga a su cargo, por no tomar las medidas preventivas necesarias para la defensa cuando le constare el peligro de ser atacado..."

No obstante creemos que sería preferible limitarse a incorporar al artículo 258, 6, modalidad dolosa, un segundo apartado que dijera:

“Si el hecho fuere debido a imprudencia grave, será castigado con pena de...”.

Podría decirse que el legislador ha querido castigar sólo las dos conductas imprudentes descritas en el 388, por considerarlas siempre graves. Sin embargo, a ello contestamos que:

1.º El autor puede haber tomado extraordinarias medidas preventivas, pero omitir un detalle necesario para la defensa que cause la pérdida de la plaza; entonces, o le imponemos la severísima pena prevista en este artículo, igual que si no hubiera tomado precaución alguna —lo que es evidentemente injusto— o le absolvemos por este delito.

2.º Quedarían fuera de este artículo otras posibles graves imprudencias, causantes del resultado —pérdida de la plaza, buque, aeronave o puesto militar—, que podrían castigarse con la fórmula propuesta por nosotros.

b) El Artículo 389

“El militar que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra, será castigado con la pena de pérdida de empleo o con la de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar.

Si el daño considerable que resulte fuese en materia importante del servicio, pero no en operaciones de guerra, la pena será de seis meses y un día a seis años de prisión militar o separación del servicio”.

En contra de la opinión de Gómez Calero (Loc. cit.) entendemos que esta figura delictiva no es de imprudencia, sino un delito calificado por el resultado y ello en base a que no se exige un nexo de culpabilidad entre el cumplimiento negligente de los deberes militares, o la omisión de dicho cumplimiento, que por sí ya es delito —arts. 550 y 391—, y la producción del resultado de daños considerables en las operaciones de guerra, o en materia importante de servicio, de tal manera que no se requiere que este resultado sea previsible para el sujeto que desatiende sus deberes militares, bastando, para que se dé el delito, que el resultado dañoso sea consecuencia del negligente o incompleto cumplimiento de las obligaciones militares.

c) El Artículo 393

“El militar con mando de unidad, comandante de buque o aeronave, que por falta de la debida diligencia se separase de la unidad superior de que forme parte sufrirá la pena:

1.º *De seis a doce años de prisión militar, si el hecho hubiere tenido lugar a la vista del enemigo o de rebeldes o sediciosos.*

2.º *De seis meses y un día a seis años de prisión militar, si el hecho hubiere ocurrido en tiempo de guerra sin estar a la vista del enemigo o de rebeldes o sediciosos”.*

Aquí la voluntaria omisión de la debida diligencia —conducta culpable— es causa de un resultado típico —Art. 348—. La estructura de delito de imprudencia es clara, pues la previsibilidad del resultado para el sujeto viene determinada por el deber de realizar aquella conducta que es omitida, y que tiene como finalidad precisamente evitar que se produzca el resultado.

La distinta gravedad de la infracción según que se esté a la vista del enemigo o de rebeldes o sediciosos por un lado, o sólo en tiempo de guerra sin aquellas circunstancias, puede parecer admisible si tenemos en cuenta que la diligencia exigible al autor es mayor, cuanto mayor sea la gravedad del resultado que pueda derivarse de la “separación de la unidad superior”. Sin embargo, estamos ante un ejemplo claro de la necesidad de distinguir entre culpa grave y leve, pues la distancia entre una omisión absoluta de la debida diligencia, y la omisión de un pequeño detalle, conductas ambas subsumibles en este tipo penal, debería permitirle al juzgador un mayor arbitrio a la hora de imponer la pena, ya que puede ser más grave la omisión en el segundo supuesto del tipo —ausencia absoluta de diligencia, por ejemplo— que en el primero —simple omisión de un pequeño detalle—.

Ello se solucionaría si, como proponíamos en el artículo 388, se limitara el Código a castigar la imprudencia detrás de cada tipo doloso, de tal forma que para cada modalidad de imprudencia quepa la posibilidad de castigar el hecho como falta, pues la culpa debe tener un tope máximo de pena, que será no igualar a la que corresponda al mismo hecho realizado dolosamente, pero no se le debe poner tope mínimo, pues en caso contrario, como ya hemos dicho, el juzgador optará por no apreciar imprudencia —falta de la debida diligencia en este caso— cuando la pena resulte excesiva para castigar el caso sometido a su juicio.

d) El Artículo 394

“El Comandante u Oficial de guardia que en un accidente de mar perdiera su buque por negligencia o produjera averías por igual causa abordando buque de guerra o mercante, sufrirá las penas de prisión militar o separación del servicio.

Incurrirá en la misma pena el que, mandando aeronave, cometiere en análogas circunstancias el delito definido en el párrafo anterior”.

De nuevo estamos frente a dos delitos imprudentes, que tiene su correlativo tipo doloso en los artículos 342 y 343. Se trata simplemente de ser causa por imprudencia —negligencia— de la pérdida del buque o aeronave del artículo 342, o de averías del artículo 343, también causadas por imprudencia.

El no distinguir entre culpa grave y leve, por un lado, y el imponer la

misma pena en caso de pérdida del buque y de averías, por otro, hace inaceptable la redacción de este artículo.

De nuevo proponemos que a cada figura dolosa, se añada un párrafo incriminando su producción por imprudencia grave.

e) *El Artículo 397*

“El que por negligencia deje de transmitir a buque o aeronave u otra unidad militar las marcaciones o señales a que esté obligado, será castigado con la pena de prisión militar.

Si por la misma causa las diere equivocadas, incurrirá en igual pena siempre que fuese en tiempo de guerra o se produjeran perjuicios de importancia para el servicio”.

No coincidimos con la opinión de Gómez Calero (Loc. cit. pág. 90) en cuanto a la naturaleza de este delito. Es cierto, como él afirma, que en este artículo se incriminan tres conductas perfectamente diferenciadas, pero creemos que su verdadera naturaleza es la siguiente:

1.ª Conducta.— *El omitir por negligencia la transmisión de marcaciones o señales.* Es claro supuesto de delito culposo de peligro. En efecto, para que se consuma el delito no es necesario que se produzca daño a bien jurídico alguno. Lo que la ley trata de evitar aquí son las graves consecuencias que pueden derivarse de esa omisión, y por ello adelanta la protección de los bienes jurídicos. De hecho lo que falta es el correspondiente delito doloso de peligro, porque, si bien es cierto que normalmente la voluntaria omisión de las señales se hará con una ulterior intención delictiva, en la cual quedará subsumida, hay que pensar que puede no ser así, o puede ser una forma de participación en otro delito de menor gravedad que el peligro que encierra la omisión de las señales, y al ser dolosas, no podríamos incluirlas en este tipo penal, dándose entonces el absurdo de que se castiga la causación imprudente de un peligro, pero no la dolosa.

Naturalmente que este hecho realizado dolosamente podría ser delito de desobediencia en aquellos casos en que haya una orden concreta de transmitir señales o marcaciones, pero cuando no se haya producido dicha orden, porque, por ejemplo, es la misma persona encargada de darla quien voluntariamente la omite, no habrá desobediencia, sino incumplimiento de un deber militar, y entonces, si acudimos al último párrafo del artículo 391 resulta que la sanción es la misma para el hecho doloso que para el imprudente —prisión militar hasta 6 años— lo cual no es admisible.

Podemos pues concluir que la reforma del Código debe ir encaminada aquí a tipificar la modalidad dolosa de esta conducta como delito de peligro, con independencia de los delitos de desobediencia y de incumplimiento de deberes militares, distinguiendo según el hecho se realice frente al enemigo, en tiempo de guerra o en tiempo de paz, y añadiendo las correspondientes figuras imprudentes en cada caso.

De lo contrario, si el hecho cometido dolosamente no se estima lo suficientemente grave como para integrar un delito en sí mismo, no vemos

la necesidad de crear un delito de imprudencia específico para esta conducta, siendo suficiente el que quede subsumida en un genérico incumplimiento culposo de deberes militares.

2.^a *Conducta.*—*Dar marcaciones o señales equivocadas en tiempo de guerra.* Es también un delito culposo de peligro, pero a diferencia del anterior, este tipo no puede realizarse dolosamente, puesto que no puede nadie equivocarse voluntariamente.

No obstante creemos que también debería existir una figura delictiva para el que voluntariamente transmite señales o marcaciones falsas, que podría estar incluida en la omisión de dichas señales, bajo la fórmula "*el que dejare de transmitir marcaciones o señales a que esté obligado, o las transmitiere falsas*", pues en definitiva el que transmite señales falsas está omitiendo las verdaderas.

Y creemos que debería crearse esta figura porque la más próxima, el dar a sabiendas informe falso de palabra o por escrito sobre asuntos del servicio del artículo 353, acoje con dificultad esta conducta, pues aparte de que las marcaciones y señales no son "informes" en sentido estricto, es indudable que no se hacen estas "de palabra" ni "por escrito".

A la figura dolosa que proponemos, se le añadirá un segundo párrafo castigando la producción de ese resultado por imprudencia grave.

3.^a *Conducta.*—*Transmisión equivocada de las señales o marcaciones, por negligencia, con perjuicios de importancia para el servicio.*—En primer lugar debe suprimirse la alternativa de esta conducta con la anterior, pues planteará dudas cuando se produzca el hecho en tiempo de guerra y con perjuicio para el servicio de importancia. Es preferible decir "en tiempo de paz si se produjeran perjuicios...".

En segundo lugar, y por lo que respecta a la naturaleza de la infracción, es un delito cualificado por el resultado, ya que no se exige que el perjuicio sea previsible para el sujeto (en el mismo sentido Gómez Calero, Loc. cit. pág. 91), y por lo tanto debería desaparecer, o hacer depender el castigo del hecho de la previsibilidad del resultado para el autor de las señales, con lo que sería un delito culposo de lesión.

f) *El Artículo 398*

"El militar que por negligencia diere lugar a que sea conocido el santo y seña o una orden reservada sobre el servicio de armas, será castigado, en estado de guerra u ocasionándose perjuicio, con la pena de prisión militar".

Encontramos recogidas en este artículo dos figuras delictivas de distinta naturaleza:

1. *Dar lugar por negligencia a que se conozca el Santo y Señá o una orden reservada sobre el servicio de armas en estado de guerra.* Este es un claro delito de imprudencia, ya que como consecuencia de una conducta imprudente —el obrar negligente— se produce un resultado típico, revelar el Santo y Señá, o la orden reservada. La conducta sólo se calificará de

negligente cuando fuera previsible para el autor que a consecuencia de ella podía producirse el resultado.

Los correspondientes tipos dolosos los encontramos en los artículos 259, 2.º (Traición), 349 y 356, 3.º (Honor Militar).

Hay que señalar aquí el absurdo que supone castigar el hecho imprudente con la misma pena que el doloso, lo que sucede en las modalidades del art. 349 y 356, 3.º ya que para los supuestos contemplados en estos artículos la pena prevista es prisión militar, igual que la establecida en el artículo que nos ocupa.

Esta incorrección técnica, que nos conduce además a una evidente injusticia, no se daría con el sistema de castigar la culpa que venimos proponiendo, a saber, poner la modalidad imprudente a continuación de su correspondiente delito doloso, y sólo castigarla como delito cuando la imprudencia sea grave.

2. *Dar lugar a que se conozca el Santo y Señal u orden reservada por negligencia, causándose perjuicio.* De nuevo creemos que debe suprimirse la alternativa con el estado de guerra y hablar de "en tiempo de paz, causándose perjuicio..." con lo que se evitan dudas en su interpretación.

En segundo lugar, se trata de un delito cualificado por el resultado ya que el perjuicio no tiene que ser previsible para el autor. Creemos que debe suprimirse, o bien decir que será delito cuando "se ocasione perjuicio previsible para el autor" con lo que transformamos el delito en imprudente.

g) *El Artículo 402*

"El militar que incumpla los deberes técnicos de su profesión especial dentro de la esfera de los Ejércitos, por negligencia o ignorancia inexcusable, será castigado con la pena de seis meses y un día a tres años y un día de prisión militar o separación del servicio".

Es también de naturaleza culposa este delito, dándose por un lado la conducta imprudente —la omisión de la debida diligencia en el actuar, o en aprender aquello que se ignora y debía conocerse— y el resultado —el incumplimiento de deberes técnicos—, consecuencia previsible de la conducta imprudente.

Sin embargo, no creemos admisible esta genérica descripción del resultado, pues los incumplimientos que pueden producirse como consecuencia de la conducta imprudente son de tan varia índole y gravedad, que difícilmente admiten su inclusión en un solo tipo delictivo, y menos con un arbitrio judicial tan pequeño; pena de 6 meses y un día a tres años y un día.

Además se trata de una ley penal en blanco, poco deseables en Derecho Penal, que dejará al juzgador no sólo apreciar si hay o no negligencia —elemento normativo— o ignorancia inexcusable —también elemento normativo— sino también si el deber incumplido es, o no, de carácter técnico.

Es preferible que al número 2 del artículo 391 —incumplimiento de

deberes militares doloso— se le añade la tipificación a título de culpa, cuando el incumplimiento sea debido a negligencia, o ignorancia inexcusables, pues al fin, el militar que incumple un deber técnico de su profesión especial dentro del Ejército, está incumpliendo un deber militar, exigible a él precisamente por tener como ámbito de actuación profesional el Ejército.

De no ser así, nos encontraríamos de nuevo con un delito imprudente que no tenía su correspondiente delito doloso, lo que es inadmisibile, pues sería absurdo castigar un resultado cuando es consecuencia de una actuación negligente, si no es delito el causar ese mismo resultado de forma voluntaria.

Naturalmente ya se entiende que el delito de incumplimiento de deberes, tanto en la modalidad dolosa, como en la culposa que propugnamos, estará siempre en una relación de subsidiariedad frente a cualquier otro tipo penal más grave en el que pueda subsumirse el deber específico incumplido.

Sólo deberá ser delito cuando la negligencia sea grave. El adjetivo “inexcusable”, referido a la imprudencia puede mantenerse, pues lo estimamos equivalente a “grave”.

B) Delitos de Imprudencia fuera del Capítulo de la “Negligencia”

a) El artículo 275 (Espionaje)

“El que tuviere en su poder o conociera oficialmente, por razón de su cargo, comisión, o servicio datos u objetos reservados relativos a la defensa nacional y por descuido o negligencia diere lugar a que lleguen a manos de otra persona no autorizada o fueren reproducidos, divulgados, conocidos, publicados, o destruidos, será castigado con la pena de prisión”.

Este delito es indudablemente de naturaleza culposa. Por un lado tenemos la conducta imprudente —custodia descuidada o negligente— a consecuencia de la cual se produce el resultado típico, que en este caso lo mismo podría ser la conducta descrita en el artículo 272, 2.º o la del 273.

La previsibilidad del resultado para el autor deriva de la calificación de su conducta como descuidada o negligente, pues sólo diremos que actúa así cuando omite el cuidado o diligencia que normalmente debería emplear precisamente para evitar la producción del resultado que era previsible para él.

No obstante, en este delito indicamos las siguientes reformas:

- 1.º) Distinguir el delito imprudente realizado en tiempo de paz y en tiempo de guerra, paralelamente a como lo hacen las figuras dolosas.
- 2.º) Incriminar como delito sólo la culpa grave.
- 3.º) Podría añadirse la pérdida de los documentos, datos u objetos a que se refiere el artículo, ya que este resultado es realmente peligroso (más que su destrucción, conducta si recogida en el tipo) y además no es susceptible de comisión dolosa.

Dado que las penas de los dos delitos dolosos son iguales, no hay

inconveniente en conservar un único artículo para castigar su comisión imprudente, que además viene ya colocado a continuación de las figuras dolosas.

b) *El Artículo 405 (Fraudes)*

“El que estando encargado de suministrar a los Ejércitos víveres, municiones u otros efectos o elementos dejare de hacerlo maliciosamente o los entregare adulterados o nocivos, será castigado con la pena de prisión, si fuere en tiempo de guerra, y con la de prisión hasta seis años, si fuere en tiempo de paz, con perjuicios de importancia para el servicio.

Si los daños mencionados fueren cometidos por descuido o negligencia, serán castigados con la pena de prisión hasta seis años cuando fueren en tiempo de guerra y ocasionaren perjuicios a los Ejércitos”.

También este artículo contiene en su último párrafo un delito de naturaleza culposa. La conducta imprudente viene determinada por el descuido o negligencia, que es causa de daños, previsible consecuencia de la omisión del cuidado o diligencia debida.

Sin embargo, la interpretación de este delito no resulta fácil, ya que al hablar de “los daños mencionados...” no se sabe, en principio a que daños se hace referencia, pues el tipo doloso a que nos remite —primer párrafo del mismo artículo 405— no habla de “daños”. Podía parecer, en principio que se refiere a “perjuicios de importancia para el servicio” pero no es así, ya que en el tipo doloso se habla de ellos sólo en tiempo de paz, y el delito imprudente sólo abarca a los “daños” causados en tiempo de guerra.

Creemos que el término “daños” hace referencia a los diversos resultados que se tipifican en el delito doloso, a saber: respecto a víveres, municiones u otros efectos o elementos, realizar por descuido o negligencia:

1. Dejar de suministrarlos.
2. Entregarlos adulterados.
3. Entregarlos nocivos.

Aparte de distinguir aquí, como venimos diciendo entre culpa grave y leve, creemos que respecto de “otros efectos o elementos” debería añadirse “de importancia” en la modalidad dolosa y culposa, que aún siendo un elemento normativo, evitará la incriminación de conductas de escasa relevancia penal.

La Ley Orgánica 9/1980 de Reforma del Código de Justicia Militar, de 6 de noviembre de 1980, reforma este artículo, suprimiendo el segundo párrafo, comisión culposa, y limitando las supuestas del primero a “tiempos de guerra o estados de sitio”.

c) *El Artículo 329. (Desobediencia)*

“El que dejare de observar las órdenes que se le den en los supuestos y

circunstancias previstos en los dos artículos anteriores, sufrirá la pena inferior a la señalada en dichos artículos, según los casos”.

Este artículo, en principio, parece de naturaleza dolosa, puede ser de omisión pura: dejar de observar lo mandado, o de acción, realizar lo que se le ha prohibido. Sin embargo, puesto en relación con los dos anteriores, el 327 y 328, ya no resulta tan claro que se trate de una conducta voluntariamente realizada u omitida.

En efecto, *el artículo 327* castiga la desobediencia a órdenes de los superiores en situación de extrema gravedad —campana, al frente del enemigo—, el 328 por su parte castiga en su primer párrafo la desobediencia a órdenes de los superiores relativas al servicio de armas, marino o aeronáutico, no siendo en las circunstancias previstas en el artículo anterior; en su segundo párrafo se recoge la desobediencia simple, es decir, a órdenes no relativas a los servicios antes aludidos.

Entonces cabe preguntarse que es la “no observancia de las órdenes” recogidas en el artículo que nos ocupa, ya que no se trata de desobediencia.

Entendemos que la desobediencia abarca lo mismo una postura de abierta oposición al cumplimiento de la orden, como un no cumplimiento voluntario, sin haberse negado de palabra a hacerlo. En ambos casos la desobediencia es una conducta omisiva —dejar de hacer aquello que se ha ordenado—, o activa —hacer lo prohibido.

Cierto es que la orden puede incumplirse parcialmente, pero entonces lo que hay que mirar es la intención del sujeto. Si se deja de cumplir la orden parcialmente de forma voluntaria, se está desobedeciendo, y se cometerá el delito del 327, o del 328 en su caso; de lo contrario bastaría iniciar el cumplimiento de la orden, incumpliendo el resto, para escapar al delito de desobediencia, lo que sería absurdo.

Para nosotros lo que quiere significarse aquí es una falta de enfrentamiento con la orden del superior. No hay negativa a obedecer, sino una falta de obediencia de hecho, no voluntaria, pero debida a la negligente conducta del subordinado, y por ello punible.

En este sentido podemos citar la Sentencia del C.J.S.M. de 9 de octubre de 1971, que dice: “esta infracción se caracteriza por una actuación más bien pasiva o *descuidada*”. No es realmente la pasividad lo que caracteriza esta infracción, pues ya vimos que también los delitos de los artículos 327 y 328 podían infringirse lo mismo por un actuar positivo, como negativo, según que la orden desobedecida entrañara un mandato o una prohibición. Lo que caracteriza esta infracción es la *conducta descuidada*, la falta de cuidado al cumplir la orden, que desemboca en una obediencia incompleta, no querida, pero causada por el negligente actuar del inferior, es decir, debida a culpa, no a dolo.

De este modo, si el sujeto quería cumplir la orden y no lo hizo, o lo hizo mal, encajará en el 329 si la causa fue su negligencia o descuido. Si el sujeto no quería cumplir la orden, y por ello no la observa, su encaje típico estará en el artículo 327, o en el 328, según las circunstancias.

En efecto, según el diccionario de la Real Academia, “observar” significa “guardar y cumplir exactamente lo que se manda”. Si sustituimos

los términos, el artículo nos quedaría redactado: "El que no guarde y cumpla exactamente las órdenes que se le den..." por lo que, para poder considerar aquí incluida una conducta, sería necesario:

- Que se haya dado una orden (mandato o prohibición).
- Que el sujeto quiera cumplirla, pues en otro caso habría desobediencia.
- Que el destinatario de la orden no cumpla *exactamente* lo que se le ordenó.

No puede haber delito de desobediencia, pues se quería cumplir la orden: faltaría el dolo. Sin embargo, no se ha cumplido esta *exactamente*. Es pues la *inexactitud en el cumplimiento de la orden* —mandato o prohibición— lo que se castiga aquí, pero esta inexactitud, ¿ha de ser dolosa?; creemos que no, porque ello entrañaría desobediencia. De no entenderlo así, las mismas consecuencias que podía causar la desobediencia, puede causarlas un cumplimiento inexacto, que escaparía a la mayor severidad de la pena prevista para la desobediencia.

¿Se trata entonces de un delito formal? La respuesta debe ser negativa, pues no podemos imponer una pena si el cumplimiento inexacto no es imputable a su autor como consecuencia de su negligencia.

No afirmamos, pues, que el delito de desobediencia pueda cometerse por imprudencia, sino que el inexacto cumplimiento de lo ordenado sólo estará recogido en este artículo cuando es debido a negligencia, siendo delito de desobediencia si es voluntario, e impune si no puede serle imputado, siquiera a título de culpa a su autor.

"De lege forenda", este artículo podía redactarse así:

"El que por descuido o negligencia graves no cumpliera exactamente las órdenes que se den en los supuestos y circunstancias previstos en los dos artículos anteriores..."

III. LA PENA EN LOS DELITOS DE IMPRUDENCIA

Como ya hemos visto, en el C.J.M. se da el caso de que la pena señalada a la infracción culposa, sea la misma que la prevista para la dolosa, lo cual es inadmisibile, como dijimos en su momento, ya que resulta evidentemente injusto castigar igual al que realiza la conducta típica voluntariamente, que al que es mera causa de ella como consecuencia de su actuación imprudente.

Sin duda es un error de técnica legislativa motivado, en parte, por pretender agrupar todas las figuras imprudentes en un capítulo único —"negligencia"— como hace nuestro Código, ya que el quedar separados de su correspondiente delito doloso, es más fácil no advertir la desproporción de las penas.

El problema queda parcialmente resuelto una vez que se coloque cada delito imprudente a continuación de su concordante doloso, ya que así resulta evidente que el máximo de la pena imponible por imprudencia nunca podrá llegar al mínimo señalado para el mismo hecho realizado dolosamente; pero nos queda por determinar los topes máximo y mínimo de la pena correspondiente a cada delito culposo en particular.

A) El límite máximo

Hemos visto que el sistema seguido por el vigente C. J. M. para señalar los límites de la pena a los delitos cometidos por imprudencia no puede admitirse.

Sin embargo, no creemos que pueda adoptarse un sistema como el de nuestro Código Penal, ya que impone a todos los delitos cometidos por imprudencia, cualquiera que sea su resultado, el mismo tope máximo, con tal que no sea igual o mayor la pena correspondiente al mismo delito realizado dolosamente, lo que entraña un absurdo.

En efecto, con el vigente Código Penal, la atenuación que supone la comisión del delito por imprudencia es mayor, cuanto más grave sea el resultado causado por la imprudencia, y menor cuanto menos grave sea éste. Así, un homicidio, cuando se comete por imprudencia simple con infracción de reglamentos tiene una rebaja de su pena, respecto del doloso, de 3 grados —de reclusión menor, pasamos a arresto mayor. Sin embargo, si el resultado de la imprudencia no es de homicidio, sino de lesiones graves, del 420, 3.º, se rebajará sólo un grado la pena —de prisión menor, a arresto mayor—. Más absurdo aún si las lesiones son del n.º 4 del artículo 420, que por tener pena de Arresto mayor y multa, se viene castigando con Arresto mayor, por considerarse que esta pena es menor que la correspondiente al delito doloso.

Si la imprudencia es temeraria sigue dándose igualmente el absurdo de obtenerse mayor rebaja de la pena cuanto más grave sea el delito; así pues, en el ejemplo anterior, el homicidio tendrá dos grados menos de pena causado por imprudencia temeraria, que realizado dolosamente, mientras que las lesiones del 420, 3.º sólo se rebajarían en un grado.

Tampoco nos parece admisible la solución del proyecto de Código Penal de 1980, por utilizar un sistema igualmente arbitrario para imponer el tope máximo a las penas de los delitos cometidos por imprudencia.

En efecto, el artículo 155 castiga el homicidio doloso con pena de prisión de 8 a 15 años; el artículo 175 castiga el homicidio por imprudencia grave con pena de 2 a 4 años, es decir, que entre una y otra modalidad de la infracción hay una diferencia de cuatro años, equivalente a la mitad del tope mínimo de la pena señalada a la infracción dolosa. Sin embargo, en las lesiones graves del artículo 167 la pena correspondiente a la modalidad dolosa es de prisión de 2 a 6 años, mientras que estas mismas lesiones, causadas por imprudencia grave, se castigan con pena de 6 meses a 2 años de prisión, es decir, la modalidad imprudente tiene el tope máximo de su pena igual que el tope mínimo de la correspondiente a la dolosa. De nuevo resulta que una misma conducta imprudente obtendrá mayor rebaja de la pena cuanto más grave sea el resultado que cause.

Nuestra opinión

Siendo la imprudencia una forma de la culpabilidad menos grave que la dolosa, el problema se centra en plasmar en la pena esa menor gravedad

de la infracción, es decir, determinar en cuanto debe rebajarse la pena correspondiente a la infracción dolosa, cuando es realizada por imprudencia. Pero una vez determinada la diferencia de pena que debe existir entre ambas clases de infracciones, dicha diferencia debe ser la misma en todos los delitos, como sucede, por ejemplo, en el castigo de la tentativa, forma imperfecta de cometer el delito cuyo efecto, en cuanto a la disminución de la pena, es igual en todos los delitos. Podría decirse que la tentativa es una forma imperfecta de cometer el delito: la tentativa lo es en cuanto al resultado (no se hizo lo que se quería) y la imprudencia lo sería en cuanto a la voluntad (no se quería hacer lo que se causó por culpa).

Dicho de otra forma, se trata de señalar al juzgador el mínimo de rebaja de la pena correspondiente al delito doloso, cuando se cometa por culpa, de tal manera que, por grave que sea la imprudencia, aquel mínimo será la pena máxima imponible, como consecuencia de no haber dolo.

Así, si legalmente se determina que la rebaja de la pena en la infracción imprudente debe ser por lo menos de 1/2 respecto del límite inferior de la pena señalada a la infracción dolosa, en el homicidio, que tiene el tope mínimo de su pena en 12 años y un día, en su modalidad imprudente el límite máximo de la pena sería de 6 años (el tope mínimo de la pena correspondiente al delito doloso, rebajado en un medio); y si en las lesiones dolosas del 420, 3.º, el tope mínimo de su pena es de 6 meses y un día, cuando se causen por imprudencia, la pena máxima imponible deberá ser de 3 meses (al igual que antes, el tope mínimo de la pena correspondiente al delito doloso disminuido en un medio).

De esta manera, la ausencia de dolo en la realización del hecho típico, tendrá siempre un efecto atenuante proporcional a la gravedad del resultado, guardándose la misma proporción en todos los delitos, pues siempre se rebajará la pena en un medio por lo menos.

Podrá discutirse si el mínimo de atenuación para la infracción imprudente debe ser un tercio, un cuarto, o la mitad, pero creemos indudable que una vez aceptada una cantidad, ésta debe ser la misma para todos los delitos, evitándose así las incongruencias del vigente Código Penal, y del Proyecto, en este punto, ya que ahora, cuanto más grave sea el resultado que se derive de la conducta imprudente, más grave *podrá ser* la pena, y ello es lógico porque, como decíamos, si bien el resultado no debe prevalecer en el castigo de la imprudencia, si es un elemento que debe tener en cuenta el juzgador, y para ello es necesario que la ley le deje el suficiente arbitrio.

El sistema que proponemos crea un problema —para nosotros sólo aparente— que es el castigo de la imprudencia cuando el delito doloso tiene una pena cuyo tope mínimo coincide con la pena mínima imponible por razón de delito, pues aparentemente no podremos bajar dicho tope en su mitad, porque nos vamos a una pena leve, propia de las faltas.

De hecho este problema ya se venía planteando en el Código Penal vigente, pero el Tribunal Supremo no permitió que se resolviera de forma adecuada. En efecto, en el Código Penal un hecho castigado con multa de 20.000 a 200.000 pesetas, mínima pena imponible por razón de delito, cuando se cometa por imprudencia debería ser castigado con pena inferior

en un grado, según el artículo 565, pero el Supremo, en lugar de permitir esa rebaja, y castigar el hecho como una falta, ha optado de forma ininterrumpida por castigar el hecho con 20.000 pesetas, aunque se haya realizado por imprudencia, pese a la expresa prohibición del artículo 565 por resultar la pena igual a la correspondiente al delito doloso.

Y aún se agrava la incongruencia anterior, si se trata de un sujeto menor de 18 años y mayor de 16, pues seguirá imponiéndole las 20.000 pesetas como pena a causa de la errónea interpretación que hace del artículo 6.º, en el que se basa para decir que "por razón de delito no puede imponerse pena menor de 20.000 pesetas" (entre otras muchas, SS. de 10 de febrero de 1969, 10 de octubre de 1969, 4 de junio de 1970, 6 de febrero de 1973).

En nuestra opinión, como decíamos antes, el problema es sólo aparente, porque cuando un hecho castigado con la mínima pena establecida para los delitos sea cometido por imprudencia grave, deberá ser castigado como falta. Y no sólo cuando se cometa por imprudencia, sino también cuando el autor sea un menor de 18 años y mayor de 16, o cuando quede en grado de tentativa. (De hecho, así lo hace nuestro vigente Código de Justicia Militar en el apartado 6.º del artículo 239).

Creemos que el razonamiento es claro: si la imprudencia disminuye la gravedad de la infracción, cuando la infracción dolosa sea de las más leves de las consideradas como delito, necesariamente tendrá que dejar de ser delito cuando se cometa por imprudencia, y por tanto castigarse como falta.

Ahora estamos en condiciones de especificar más el esquema de las infracciones cometidas por imprudencia que hicimos anteriormente que será:

1. Culpa grave + resultado de delito cuya pena no sea la mínima prevista para estas infracciones = Delito.
2. Culpa grave + resultado de delito cuya pena es la mínima prevista para estas infracciones = Falta.
3. Culpa grave + resultado de falta = Falta.
4. Culpa leve + resultado de delito = Falta.
5. Culpa leve + resultado de falta = Impune.

En el caso del número 2, la pena prevista para la falta no tendrá que ser inferior en su mitad a la prevista como mínima para el delito doloso, ya que se beneficia suficientemente el autor con el cambio de calificación del hecho —de delito a falta— (no tener antecedentes, menor plazo de prescripción, en su caso, ausencia de procesamiento...).

B) El límite mínimo

En el Código de Justicia Militar, aparte de no distinguirse entre culpa grave y leve, como vimos, los topes mínimos de las penas en los delitos de imprudencia varían de unos a otros, lo cual supone valorar el resultado de tal manera que, por leve que sea la imprudencia que lo cause, la pena no podrá ser menor que la establecida para cada delito imprudente en concreto.

Este proceder, en general incorrecto a nuestro juicio, se hace inadmissi-

ble cuando —como sucede en el artículo 398 en relación con el 349 y 356, 3.º— el tope mínimo de la pena en la infracción imprudente es el mismo que el señalado para el delito doloso.

El Código Penal vigente, por su parte, señala para cada modalidad imprudente el mismo tope mínimo de pena, a no ser que la correspondiente al delito doloso sea igual o menor que la pena señalada a la imprudencia. Este proceder no es correcto tampoco, porque nos conduce muchas veces a castigar con idéntica pena el mismo resultado, ya se haya cometido por imprudencia temeraria, o simple con infracción de reglamentos (las lesiones del artículo 422, por ejemplo, ya que por ser su pena para la modalidad dolosa de arresto mayor, se le impondrá multa de 20.000 a 200.000 pesetas, tanto si se causaron por imprudencia temeraria, como si se causaron por imprudencia simple con infracción de reglamentos).

Por otra parte, distinguiendo el Código Penal vigente tres clases de imprudencia, y castigando la temeraria con pena de 6 meses y un día a 6 años, y la simple con infracción de reglamentos de 1 mes y un día a 6 meses, pena inferior en un grado a la anterior, parece lo lógico que la simple sin infracción de reglamentos se castigara con multa de 20.000 a 200.000 pesetas, pena inferior en grado a la anterior.

Y no es que mantengamos que debiera aumentarse el tope máximo en la imprudencia leve, sino que afirmamos debería ser más bajo el tope mínimo de la pena en la imprudencia simple con infracción de reglamentos.

En cuanto al Proyecto de 1980, ya vimos que en unos casos el tope mínimo de la pena en los delitos causados por imprudencia grave llegaba al límite inferior de las penas propias de los delitos, mientras que en otros prevalecía de tal manera la gravedad del resultado, que se castigaba como delito tanto su comisión por imprudencia grave, como leve, lo que, como dijimos, no es admisible. Y menos aún si nos fijamos en el artículo 309 del Proyecto, que castiga el incendio imprudente con pena de prisión, sin distinguir en absoluto entre culpa grave y leve.

Nuestra opinión

Desde el momento en que admitimos la posibilidad de que un resultado previsto por la ley como delito cuando se realiza dolosamente, pueda ser castigado como falta, si la culpa que lo causa es leve (1), necesariamente el tope mínimo de la pena en los delitos de imprudencia debe ser igual en todas, ya que si la modalidad imprudente puede convertir en falta cualquier figura de delito, aplicándose por tanto una pena propia de las faltas, el delito cometido por imprudencia grave ha de tener la frontera de su pena en el límite mínimo de las penas propias de los delitos, es decir, en el tope mínimo de la pena menor imponible a los delitos.

En efecto, es una incongruencia el poner un tope mínimo a la imprudencia diferente al señalado, y permitir, no obstante, que la culpa leve pueda transformar el hecho en falta, como vemos hace el Código Penal en

(1) Así, el vigente Código Penal, y el Código Penal Militar Suizo.

vigor, que señala una pena única a todos los delitos cometidos por imprudencia simple con infracción de reglamentos —arresto mayor—, ya que entre esta modalidad imprudente y la simple sin infracción de reglamentos, queda una pena propia de delito, la multa de 20.000 a 200.000 pesetas.

Más claramente se ve la incongruencia en el Código Penal Militar suizo, donde determinados delitos imprudentes tienen un límite inferior en su pena muy superior al mínimo imponible por delito, y sin embargo, admite que el hecho se castigue disciplinariamente cuando la infracción sea "de poca gravedad" (el artículo 163, por ejemplo).

Es evidente que, si queremos respetar de forma plena el principio de culpabilidad, es necesario permitir que las figuras delictivas pueda ser faltas cuando se cometen por culpa leve, como decíamos anteriormente, y esto supone también que todos los delitos imprudentes partan del mismo tope mínimo en su pena, que será el límite mínimo de la pena más leve correspondiente a los delitos. Con ello se da al juzgador el necesario arbitrio para adecuar la pena, en cada caso, a la mayor o menor gravedad de la imprudencia.

De no hacerse así nos encontraríamos en la práctica con evidentes injusticias, ya que la culpa grave es susceptible a su vez de una subdivisión en cuanto a su intensidad en tantos grados como se quiera. Así, por ejemplo, la impericia, como imprudencia grave, puede ir desde la más absoluta ignorancia, hasta el desconocimiento sólo de una cuestión concreta, pero importante; la negligencia grave, puede consistir lo mismo en la omisión de la más elemental norma de cuidado, que en haber tomado casi todas las medidas apropiadas para evitar el daño, menos un detalle importante, que causa el resultado típico. Y naturalmente esta diferente gama de intensidades que pueden darse en la imprudencia grave, imposible de plasmar en preceptos penales, nos obliga a darle al juez una amplia gama de penas.

Es decir, la modalidad más leve de la imprudencia grave estará rozando el límite de la modalidad más grave de la imprudencia leve, luego la pena de la primera debe estar limitando con la correspondiente a la segunda.

En efecto, si al homicidio por imprudencia le ponemos un tope mínimo de pena de un año, por ejemplo, y a las lesiones de 4 meses, una misma conducta imprudente empezará a ser falta antes cuanto más grave sea el resultado producido, pues si el resultado es de homicidio, cuando la pena de un año resulte excesiva por la modalidad de la imprudencia, tendremos que saltar a la falta, mientras que si el resultado es de lesiones, el salto se producirá en los cuatro meses.

En resumen, si la menor gravedad de la imprudencia puede llevarnos a castigar cualquier resultado delictivo como falta, sería absurdo negarle la posibilidad de que nos lleve a imponer la mínima pena perteneciente a los delitos.

Por lo que se refiere a los delitos castigados con pena mínima en su modalidad dolosa, su realización por imprudencia grave tendrá señalada pena propia de las faltas, tanto en el tope máximo como en el mínimo; si se llevaran a cabo por imprudencia leve, sólo podrá castigarse cuando quede pena por debajo de la correspondiente a la imprudencia grave.

En cuanto a las faltas, cuando la pena de la modalidad dolosa parta del mínimo imponible, entendemos que su realización imprudente, aunque sea por culpa grave, debe quedar impune.

CONCLUSIONES

1. Es urgente adecuar el Código de Justicia Militar al Principio de culpabilidad.
2. El artículo 181 debe redactarse de nuevo, diciendo: "Son delitos militares las acciones u omisiones voluntarias, o imprudentes, penadas en este Código".
3. Debe suprimirse el número 8 del artículo 185 (caso fortuito).
4. Los tipos penales sólo podrán infringirse por dolo, salvo que expresamente declaren punible la imprudencia.
5. Deben suprimirse todos los delitos cualificados por el resultado, pudiendo, en todo caso, sustituirse por delitos mixtos.
6. Debe regularse de forma expresa el error.
7. Sólo deben distinguirse dos clases de imprudencia: grave y leve.
8. La realización de un hecho previsto por la ley como delito, cuando sea debida a imprudencia, sólo deberá ser considerada como delito cuando aquella sea grave.
9. La imprudencia leve que cause un resultado previsto por la ley como delito, será siempre falta.
10. La realización imprudente de un hecho previsto por la ley como falta, sólo deberá castigarse si la pena de la falta dolosa no parte del mínimo de pena imponible.
11. La pena de la infracción imprudente, en su tope máximo deberá ser igual a la mitad del límite mínimo de la pena señalada a la misma infracción realizada dolosamente.
12. La infracción imprudente tendrá su tope mínimo en la menor de las penas previstas para los delitos, o las faltas en su caso.
13. Los delitos cometidos por imprudencia deben estar colocados a continuación de su correspondiente figura dolosa.
14. Dentro del Capítulo de la "negligencia", en el C.J.M., sólo son delitos culposos los descritos en los artículos 388, 393, 394 y parte de los descritos en los artículos 397 y 402.
15. Fuera del Capítulo de la "negligencia" son delitos culposos los descritos en los artículos 275, 405 y 329.
16. Pensando en una nueva redacción del Código de Justicia Militar, creemos que debe aumentarse el número de delitos que tengan prevista su comisión imprudente.

Anexo

II. LEYES PENALES MILITARES

LA LEY PENAL MILITAR ALEMANA

Parágrafo 15. Ausencia Voluntaria

1. El que voluntariamente abandone su tropa o destino o permanezca alejado de ellos y, dolosa o culposamente, esté ausente más de tres días naturales, será castigado con las penas de prisión o encierro hasta dos años, o con arresto penal.

2. Con la misma pena será castigado el que se aleje dolosa o culposamente de su tropa o destino más allá del ámbito espacial de validez de esta ley y, dolosa o culposamente, omita presentarse a otra unidad u oficina del Ejército federal o ante una autoridad de la República federal de Alemania en el término de tres días naturales completos.

3. Si el autor está ausente, dolosa o culposamente, más de un mes, la pena será de prisión, encierro o arresto penal no inferior a tres semanas.

Parágrafo 19. Desobediencia

1. El que dolosamente no cumple un mandato, produciendo con ello una consecuencia grave (parág. 2, núm. 3.º), será castigado con las penas de prisión o encierro, o con arresto penal no inferior a dos semanas.

2. La tentativa es punible.

3. En casos especialmente graves, la pena será de reclusión hasta tres años.

4. El que en el caso previsto en el párrafo 1.º produzca la consecuencia grave culposamente, será castigado con las penas de prisión, encierro o arresto penal.

Parágrafo 21. Incumplimiento de una orden por imprudencia temeraria

El que por imprudencia temeraria no cumple una orden y produce con ello, al menos culposamente, una consecuencia grave (parág. 2, núm. 3.º), será castigado con las penas de prisión o de encierro hasta dos años, o con la de arresto penal.

Parágrafo 41. Defectuosa vigilancia del servicio

1. El que omita dolosamente vigilar o hacer vigilar debidamente a sus inferiores, produciéndose por ello una consecuencia grave (parág. 2, núm. 3.º), será castigado con la pena de prisión. La tentativa es punible.

2. El que en caso previsto en el párrafo anterior produzca la consecuencia grave culposamente, será castigado con las penas de prisión o encierro hasta dos años, o con la de arresto penal.

3. El que con imprudencia grave infrinja su deber de vigilancia y por ello se origine, al menos culposamente, una consecuencia grave, será castigado con las penas de prisión o encierro hasta seis meses, o con la de arresto penal.

4. Los párrafos 1 a 3 no se aplicarán cuando en otros preceptos se imponga una pena más grave.

Parágrafo 42. Parte oficial contrario a la verdad

1. El que dolosamente:

1.º Haga constar en un parte o informe oficial datos contrarios a la verdad sobre hechos de importancia para el servicio;

2.º Transmita un parte de esta clase sin rectificarlo con arreglo a su deber;

3.º Envíe un parte oficial incorrectamente; produciendo de este modo una consecuencia grave (parág. 2, núm. 3.º), será castigado con las penas de prisión o encierro. La tentativa es punible.

2. El que en el caso del párrafo anterior produzca la consecuencia grave culposamente, será castigado con las penas de prisión o encierro hasta tres años, o con la de arresto penal.

3. El que en el caso del párrafo anterior produzca la consecuencia grave al menos culposamente, será castigado con las penas de prisión o encierro hasta un año, o con la de arresto penal.

Parágrafo 44. Abandono de la guardia

1. Será castigado con las penas de prisión o encierro, o con la de arresto penal no inferior a dos semanas, el que estando de servicio de guardia, dolosamente y produciendo una consecuencia grave (parág. 2, núm. 3.º):

1.º Se coloque en estado de no poder prestar el servicio.

2.º Abandone su puesto.

3.º No cumpla las órdenes que rijan para el servicio de guardia. La tentativa es punible.

2. En casos especialmente graves la pena será la de reclusión hasta diez años.

3. El que en los casos del párrafo primero produzca culposamente y

produzca la consecuencia grave será castigado con las penas de prisión, encierro o arresto penal.

4. El que en los casos del párrafo primero actúe culposamente y produzca la consecuencia grave al menos culposamente, será castigado con las penas de prisión o encierro hasta dos años, o con la de arresto penal.

Parágrafo 47. Homicidio o lesiones corporales culposas durante el servicio

1. Si un soldado comete durante el servicio un homicidio culposo o unas lesiones corporales culposas, se aplicarán los preceptos vigentes para la comisión del hecho con las siguientes variaciones:

1.º Si el hecho se comete por el manejo culposo de armas, municiones u otros medios de lucha, en el caso de lesiones corporales culposas, se podrá imponer también la pena de encierro hasta tres años, en el caso de homicidio culposo la de encierro.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR FRANCES

TITULO II. De los delitos militares

Capítulo II. Infracciones contra el Honor y el deber

Sección IV. De las Destrucciones

Artículo 409. Será castigado de seis meses a tres años de prisión todo militar, todo piloto de un buque de la marina militar o de un navío de comercio convoyado, o todo individuo embarcado culpable de haber, por negligencia, ocasionado la destrucción, pérdida o la inutilización definitiva o temporal de un edificio, obra, barco de la marina, aeronave, aprovisionamientos, armamento, material de cualquier instalación al servicio de las fuerzas armadas o destinada a la defensa nacional. Si el culpable es oficial, será castigado con la máxima de estas penas.

Será castigado de uno a cinco años de prisión o, si es oficial, con destitución, todo comandante de un buque de marina, o de una aeronave militar, culpable de haber ocasionado por negligencia la destrucción, pérdida, inutilización definitiva o temporal del buque de la marina o aeronave militar (la causación dolosa de estos resultados se recogen en los artículos 410, 411 y 412).

Capítulo IV. Infracciones de las consignas

Artículo 446. En tiempo de guerra, será castigado con pena de muerte todo comandante de formación, buque de la marina o aeronave militar,

todo militar o todo individuo embarcado que, voluntariamente, no cumpla la misión que le haya sido encomendada, si dicha misión es relativa a operaciones de guerra.

Artículo 447. Si la misión no se cumplió por negligencia o si el culpable se ha dejado sorprender por el enemigo, o a consecuencia de su negligencia, se separase de su jefe en presencia del enemigo, o ha sido la causa del apoderamiento por el enemigo del buque de la marina o de la aeronave militar puesta bajo sus órdenes, o a bordo de la cual se encuentra, será castigado con pena de prisión de 6 meses a 3 años o, si es oficial, con la destitución.

CODIGO PENAL MILITAR DE PAZ DE ITALIA

Libro I. Del Delito Militar en General

Título III. Del Delito Militar

Capítulo I. Del Delito consumado e intentado

Artículo 45. Exceso culposo

Cuando al realizar alguno de los hechos previstos en los artículos 40, 41, 42 menos el último párrafo y 44, se excede culposamente el límite establecido en la ley, o en la orden del superior o de otra autoridad, o bien impuesto por la necesidad, se aplicarán las disposiciones concernientes al delito culposo, si el hecho es previsto por la ley como delito culposo.

Libro II. De los Delitos Militares en Particular

Título II. De los Delitos contra la Fidelidad y la Defensa Militar

Capítulo II. Del espionaje militar y de la revelación de secretos militares

Artículo 91. Revelación de noticias secretas no constitutivas de espionaje

Fuera del caso indicado en el artículo 86, el militar que revele noticias concernientes a la fuerza, a la preparación o a la defensa militar del Estado y que deban mantenerse secretas, será castigado con reclusión militar no inferior a cinco años.

Si el hecho ha comprometido la preparación o la defensa militar del Estado, se aplica la reclusión militar no inferior a 20 años.

Si el hecho se comete por culpa, la pena será de reclusión militar de 6 meses a 2 años en el caso previsto en el primer párrafo, y de tres a quince años en el caso previsto en el segundo.

Capítulo III. Disposiciones comunes a los capítulos precedentes (Traición, espionaje y revelación de secretos)

Artículo 97. Auxilio culposo

El militar que teniendo, por razón de su oficio o de servicio, la custodia o la posesión de la cosa, o bien, por el mismo motivo, estando en conocimiento de la noticia o ejecutando la vigilancia del lugar de interés militar, ha hecho posible, o sólo facilitado, por culpa, la ejecución de alguno de los delitos previstos en los artículos 85, 86, 88, 89, 90 párrafo primero (figuras de traición, espionaje y revelación de secretos), será castigado con reclusión militar hasta 5 años.

Título II. De los Delitos contra el servicio militar

Capítulo I. De los delitos durante el servicio

Sección I. De la violación de los deberes generales inherentes al mando

Artículo 104. Exceso Culposo

En el caso indicado en el artículo precedente (se refiere al comandante que sin autorización del Gobierno o fuera de caso de necesidad, consume actos hostiles contra un estado extranjero), si el comandante excede culposamente el límite de la autorización o de la necesidad, la pena de muerte será sustituida por reclusión militar no inferior a 5 años, y la otra pena será disminuida en uno a dos tercios.

Artículo 106. Pérdida culposa o captura culposa de nave o aeronave

Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior se cometa por culpa del comandante de una fuerza naval o de una nave aislada, o por culpa de otro militar embarcado en la nave perdida o capturada, se aplicará la pena de reclusión militar hasta diez años.

Si en el hecho concurren circunstancias particulares, que atenúen la responsabilidad del culpable, la pena será de reclusión militar hasta cinco años.

Dicha pena se aplicará al comandante de una fuerza aeronáutica, o de la aeronave aislada en maniobras, o a otro militar en ella embarcado, que por imprudencia o negligencia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, orden o disciplina, cometa alguno de los hechos previstos en el artículo precedente.

Artículo 108. Abordaje o varada culposa o avería culposa de nave o aeronave

Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo precedente se cometa por culpa del comandante de la nave, o de otro militar embarcado en ella, se impondrá reclusión militar hasta dos años.

La misma pena se aplica al comandante de una aeronave, o a otro militar en ella embarcado que por negligencia o imprudencia, o por inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes o disciplina, cometan alguno de los hechos previstos en el artículo precedente.

Artículo 109. Auxilio Culposo

Cuando la ejecución de alguno de los delitos de los artículos 105 (pérdida o captura de nave o aeronave) y 107 (abordaje, varada o avería de nave o aeronave) haya sido posible, o sólo facilitado, por culpa del militar que tenía la custodia o vigilancia de las cosas allí señaladas será castigado con reclusión militar de uno a cinco años.

Sección II. Del abandono de puesto y del quebrantamiento de consigna

Artículo 121. Abandono de Convoy o culposa separación de él

El comandante de la escolta de un convoy, que lo abandone, será castigado con reclusión militar de uno a cinco años.

Si por culpa del mismo quedare separado de todo o parte del convoy, la pena será de reclusión militar hasta dos años.

Artículo 124. Separación de una parte de la fuerza militar del jefe, u omisión de reunirse con él

En el caso de expedición u otra operación militar, el comandante de una parte de la fuerza militar que tanto si se separa de su jefe como si, obligado por fuerza mayor, o por cualquier otro motivo justificado, resulta separado, omite reunirse con su jefe lo antes posible, será castigado con reclusión militar hasta dos años.

La misma pena se impondrá a cualquier militar que realice alguno de estos hechos.

Sección III. De la violación de deberes inherentes a servicios especiales

Artículo 125. Inobservancia de instrucciones recibidas

El oficial encargado de una misión o de una expedición u operación militar, que no obedezca, sin motivo justificado, las instrucciones recibidas, será castigado con reclusión militar hasta tres años.

Si el hecho se comete por culpa, la pena será de reclusión militar hasta seis meses.

Artículo 126. El militar encargado de la custodia de persona arrestada o detenida que ocasione la evasión por culpa

El militar encargado de la custodia, aún temporal, de una persona arrestada o detenida por un delito sujeto a la jurisdicción militar, que ocasiona la evasión por culpa, será castigado con reclusión militar hasta tres años.

El culpable no será castigado si en el término de tres meses desde la evasión, procura la captura de la persona evadida o la presentación de ésta a la autoridad.

Artículo 127. Divulgación de noticias secretas o reservadas

Salvo que el hecho constituya otro delito más grave, el militar que revela noticias relativas al servicio o a la disciplina militar en general, de las cuales conoce por razón de su oficio o servicio, y que debe mantener secretas, será castigado con reclusión militar de seis meses a tres años.

Si las noticias no son secretas, pero son de carácter reservado, por estar vedada su divulgación por la autoridad competente, se aplicará reclusión militar hasta dos años.

Si el hecho se comete por culpa, la pena será de reclusión militar hasta un año.

Artículo 128. Violación, ocultación, no entrega de despachos; revelación del contenido de las comunicaciones

El militar que indebidamente abra, oculte, fabrique o no entregue una orden o escrito u otro despacho cualquiera, que estuviera encargado de llevar, o que revele el contenido de comunicaciones telegráficas, radiotelegráficas, telefónicas o similar, teniendo conocimiento de ella por razón de su oficio, será castigado con reclusión militar hasta cinco años.

El militar que omita por culpa al custodiar, consignar o transmitir al destinatario, al que iba dirigida la orden u otro despacho, o la comunicación, será castigado con reclusión militar hasta un año.

Artículo 132. Falta en los suministros militares

El militar que, estando obligado, por razón de oficio o servicio, a procurar el aprovisionamiento o el suministro de víveres o de otra cosa necesaria a alguno de los servicios militares, no lo hiciera, será castigado con reclusión militar de uno a cinco años.

Si el hecho se comete por culpa, la pena será de reclusión militar hasta un año.

Sección V. De la embriaguez estando de servicio

Artículo 139. Definición del delito y circunstancia agravante

El militar que, estando de servicio, o bien cuando va a ser nombrado para desempeñarlo, es sorprendido en estado de embriaguez, voluntaria o culposa, tal que excluya o aminore su capacidad de prestarlo, será castigado con reclusión hasta seis meses.

La misma disposición se aplica cuando la capacidad de prestar el servicio sea excluida o aminorada por la acción de sustancias estupefacientes.

Capítulo VI. Destrucción o daños de obras, edificios o de cosas muebles militares

Artículo 167. Destrucción o sabotaje de obras militares

El militar que fuera de los casos previstos en los artículos 105 a 108 destruya o deje inservible en todo o en parte, aunque sea temporalmente, nave, aeronave, convoy, carretera, establecimiento, depósito u otra obra militar o adscrita al servicio de las Fuerzas Armadas del Estado, será castigado con reclusión no inferior a ocho años.

Si el hecho ha comprometido la preparación o la eficacia bélica del Estado, se impondrá la pena de muerte con degradación.

Si el hecho es cometido por culpa se impondrá pena de reclusión militar hasta cinco años.

Artículo 170. Hecho Culposos

Si alguno de los hechos previstos en los artículos 168 y 169 (Daños a edificios militares y destrucción o deterioro de cosa mueble militar, respectivamente) se comete por culpa, se impondrá reclusión militar hasta seis meses.

Título V. Disposiciones relativas al militar, a los civiles movilizados y a las personas ajenas a las Fuerzas Armadas del Estado

Capítulo III. Disposiciones para el piloto no militar de nave militar o aeronave militar, para el Capitán de buque mercante y para el Comandante de aeronave civil

Artículo 255. Piloto que induce a error al comandante

El piloto de una nave militar o de una nave de convoy bajo escolta o dirección militar, que mediante indicación o sugerencia o de cualquier otro modo, induce a error al comandante con daño del servicio, será castigado con reclusión de dos a diez años.

Si el error del comandante deriva de culpa del piloto, éste será castigado con reclusión hasta un año.

Artículo 257. Delitos del comandante de buque mercante o aeronave civil

El comandante de un buque mercante o de una aeronave civil en convoy bajo escolta o dirección militar, que ocasione la pérdida de la nave o de la aeronave, será castigada con la muerte mediante fusilamiento de espaldas.

Si el comandante se separa del convoy, se aplicará la reclusión hasta tres años.

Si el hecho se ha cometido por culpa, la pena será de reclusión hasta diez años en el caso previsto en el párrafo primero, y de reclusión hasta un año en el caso previsto en el segundo párrafo.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE PORTUGAL

Libro I. De los Delitos y las Penas

Título II. Disposiciones especiales

Capítulo Unico. Delitos esencialmente militares

Sección II. Espionaje, revelación de secretos y seducción

Artículo 64. Aquél que por negligencia o inobservancia de algún precepto reglamentario, dejara sustraer, destruir o extraviar planos, escritos o documentos importantes que le estuvieren confiados en razón de sus funciones será condenado con prisión militar.

Sección VII. Delitos contra el honor y el deber militares

Artículo 112. El jefe que, declarada la guerra o decretada situación equivalente, no toma las medidas preventivas o no siguiera oportunamente las medidas indispensables para las operaciones, será condenado a prisión mayor de ocho a doce años si de su negligencia resulta la pérdida del puerto, cuartel, navío, aeronave, zona o territorio bajo su responsabilidad.

Artículo 117. El comandante de fuerza o navío suelto que por negligencia cause la pérdida o apresamiento de uno o más navíos bajo sus órdenes será condenado:

a) Con prisión mayor de ocho a doce años, en tiempo de guerra y en zona de operaciones.

b) Con presidio militar de 6 a 8 años en tiempo de guerra, pero fuera de la zona de operaciones.

c) Con presidio militar de cuatro a seis años en tiempo de paz.

Artículo 118. El oficial comandante de guardia que, por negligencia, cause la pérdida o el apresamiento de un navío, será condenado:

a) A presidio militar de 6 a 8 años, en tiempo de guerra y en zona de operaciones.

b) A presidio militar de 4 a 6 años, en tiempo de guerra pero fuera de la zona de operaciones.

c) A presidio militar de 2 a 4 años, en tiempo de paz.

Artículo 127. 1. El militar que facilitare la fuga a un preso...

2. Si la fuga se realizara sin que el militar encargado de la guarda o vigilancia del preso la facilite, será dicho militar condenado a prisión militar, salvo caso fortuito o de fuerza mayor que excluya toda imputación de negligencia.

3. Cesa el procedimiento judicial o la pena impuesta en el número anterior desde que el preso fugado se presente o sea capturado.

Artículo 129. El militar que, sin intención de traicionar, pero por negligencia, ponga en peligro, por cualquier acción u omisión, en todo o en parte, la seguridad de las fuerzas, cuartel, base, navío, aeronave, puente fortificado o cualquier establecimiento del Estado, o facilite al enemigo medios u ocasión de agresión o defensa, será condenado a presidio militar de dos a cuatro años.

Artículo 134. El jefe que, por negligencia, se deje sorprender por el enemigo o fuera causa de incendio, varada o de averías considerables en el navío, aeronave, arsenal o establecimiento del Estado, será condenado a presidio militar de dos a cuatro años.

Sección VIII. Deserción

Artículo 148, 2. En los casos de mera culpa, la deserción será castigada con la pena de prisión militar. (Deserción de sargentos).

Artículo 152, 2. En los casos de mera culpa, la deserción será castigada con prisión militar. (Deserción de oficial).

Sección XI. Delitos contra los bienes militares y la seguridad de las Fuerzas Armadas

Artículo 168. Aquél que, integrado en el servicio de las Fuerzas Armadas, cause o no evite incendio en navío, aeronave, vehículo automóvil, arsenal, almacén o establecimiento del Estado, será condenado:

a) A presidio militar de 6 meses a 2 años, en tiempo de guerra y zona de operaciones.

b) A prisión militar en los demás casos.

CODIGO PENAL MILITAR DE SUIZA

Libro I: Derecho Penal Militar

Primera Parte. Disposiciones Generales

Capítulo II. Condiciones de la Represión

Artículo 15. Culpabilidad, intención y negligencia

1. Salvo disposición contraria y expresa de la ley, sólo puede ser penado aquél que comete intencionadamente un crimen o delito.
2. Comete intencionadamente un crimen o delito aquél que lo realiza con conciencia y voluntad.
3. Comete crimen o delito por negligencia, quien por una imprudencia culpable lo ejecuta sin darse cuenta, o sin tener en cuenta las consecuencias de su acto. La inadvertencia es culpable cuando el autor del acto no ha hecho uso de las precauciones impuestas por las circunstancias y por su situación personal.

Artículo 16. Error de hecho

1. Aquél que haya obrado bajo la influencia de una apreciación errónea de los hechos, será juzgado con arreglo a esta apreciación, si ello le favorece.
2. El delincuente que podía haber evitado el error tomando las precauciones debidas, es penable por negligencia, si la ley reprime su acto como delito de imprudencia.

Décima Parte. De los diversos Crímenes y Delitos

Capítulo III. Incumplimiento de deberes del Servicio

Artículo 73. Abuso y dilapidación de material

1. El que utilice abusivamente, enajene, ponga en pignoración, haga desaparecer o abandone, intencionalmente o por negligencia, dañe o deje deteriorar o echar a perder, las armas, las municiones o el material de suministros, las caballerías, los vehículos u otros vehículos, a él confiados o entregados con motivo del servicio, y aquél que utilice abusivamente estas cosas que le son asequibles, será penado con prisión, de no serle aplicable otra disposición penal.
2. La infracción será castigada disciplinariamente si es de escasa gravedad.
3. En caso de guerra el juez podrá imponer reclusión.

Artículo 76. Crímenes o delitos de guardia

1. Aquél que intencionalmente o por negligencia, se coloque en situación de no cumplir los deberes que le impone el servicio de guardia, aquél que sin autorización haya abandonado su puesto de guardia, o haya de otra manera contravenido las prescripciones del servicio de guardia, será castigado con prisión.

2. La infracción será castigada disciplinariamente si es de poca gravedad.

3. En tiempo de guerra el juez podrá imponer reclusión. Podrá imponer la pena de muerte, o la de reclusión perpetua si la infracción ha sido cometida intencionalmente ante el enemigo.

Capítulo V. Infracciones contra la defensa Nacional y contra la potencia defensiva del país

Artículo 87. Traición militar

1. Aquél que intencionadamente, y cuando las tropas estaban dispuestas para el servicio activo, haya entorpecido o comprometido las operaciones del ejército suizo por una acción directa, especialmente el que haya deteriorado o destruido los medios de comunicación o de información del ejército, o las instalaciones o los efectos que sirvan al ejército o el que haya obstaculizado o perturbado los establecimientos utilizados por el ejército, será castigado con reclusión no inferior a 3 años.

2. Aquél que intencionalmente, y cuando la tropa está dispuesta para el servicio activo, haya indirectamente entorpecido o comprometido las operaciones del ejército suizo, especialmente aquél que haya alterado el orden público, o impedido o perturbado los establecimientos necesarios a la población o a la administración militar, será castigado con reclusión, o prisión no inferior a seis meses.

3. En los casos graves el juez podrá imponer reclusión perpetua, o en tiempo de guerra pena de muerte.

4. La pena será de prisión si el delincuente ha obrado por negligencia.

Artículo 89. Propagación de falsas informaciones

1. El que intencionalmente, y cuando las tropas están dispuestas para el servicio activo, haya entorpecido o comprometido las operaciones del ejército suizo propagando falsas informaciones será castigado con reclusión, o prisión no inferior a diez meses.

2. La pena será de prisión si el delincuente ha obrado por negligencia.

Artículo 97. Violación de obligaciones contractuales

1. Aquél que, intencionalmente, y cuando las tropas están dispuestas

para un servicio activo, no haya realizado las prestaciones contractuales para el ejército o no las haya ejecutado conforme al contrato será castigado con pena de reclusión de 5 años o más, o con prisión.

La pena será de prisión si el incumplimiento fuera debido a negligencia.

2. Los subcontratistas, agentes de comercio o empleados incurrirán en las mismas penas si por su falta no se cumplió el contrato.

Artículo 103. Falsificación de órdenes de movilización o instrucciones

1. El que intencionalmente haya contrahecho, falsificado, destruido o hecho desaparecer una orden de presentarse al reclutamiento, una orden de movilización, de marcha o una instrucción dirigida a los ciudadanos sujetos al servicio militar.

El que haya hecho uso de una orden o de una instrucción contrahecha o falsificada.

Será castigado con reclusión o prisión.

2. La pena será de prisión o multa si el delincuente obró por negligencia.

Artículo 106. Violación de secretos militares

1. El que, intencionalmente, y sin tener derecho, haya obtenido objetos considerados secretos en interés de la defensa nacional, haya reproducido tales objetos, o los haya revelado, será castigado con reclusión hasta cinco años, o prisión.

2. En tiempo de guerra la pena será de reclusión.

3. Si el delincuente obró por negligencia la pena será de prisión o multa.

Artículo 107. Desobediencia a las medidas tomadas por autoridades militares o civiles

Aquél que intencionadamente o por negligencia haya contravenido las ordenanzas publicadas o las órdenes generales que el Consejo Federal, un Gobierno Cantonal u otra Autoridad Civil o Militar competente haya promulgado para la salvaguardia de los intereses militares o de la neutralidad, o en el ejercicio de sus poderes de policía.

Aquél que haya contravenido intencionalmente las órdenes especiales o los avisos dados para la salvaguardia de los intereses militares, por una autoridad militar, un militar o una autoridad civil.

Será castigado, si ninguna otra disposición penal es aplicable, con pena de prisión o multa, o en supuestos de poca gravedad disciplinariamente.

Capítulo VII. Crímenes o delitos contra la vida y la integridad corporal

Artículo 120. Homicidio por negligencia

El que por negligencia cause la muerte de una persona será castigado con pena de prisión o de multa.

Artículo 124. Lesión corporal por negligencia

1. Aquél que por negligencia haya causado un daño a la integridad corporal o a la salud de una persona, será castigado con prisión o multa. La infracción podrá castigarse disciplinariamente si el hecho es de poca gravedad.

2. La pena será de prisión si la lesión es grave. El juez podrá acumular la multa a la prisión.

Capítulo XIII. Crímenes o delitos creadores de peligro colectivo

Artículo 160. Incendio intencionado

...

Artículo 160 bis. Incendio por negligencia

1. El que por negligencia haya causado un incendio produciendo perjuicio para otros, o haya creado un peligro colectivo será castigado con prisión.

2. La infracción será castigada disciplinariamente si el hecho es de poca gravedad.

3. La pena será de prisión si, por negligencia, el delincuente ha puesto en peligro la vida o la integridad física de las personas.

Artículo 161. Explosión

1. El que, intencionalmente haya causado una explosión de gas, gasolina...

2. La pena será de prisión si la explosión ha sido causada por negligencia. La infracción será castigada disciplinariamente si es de poca gravedad.

Artículo 162. Empleo con ánimo delictivo de explosivos o gases tóxicos

...

Artículo 163. Empleo sin ánimo delictivo o por negligencia

1. Los que, ya sea voluntariamente, pero sin ánimo delictivo, ya sea por negligencia, hayan expuesto a un peligro la vida o la integridad física de

las personas o las propiedades ajenas, por medio de explosivos o de gases tóxicos, serán castigados con 5 años de prisión o más.

2. En los casos de poca gravedad el juez podrá sancionar el hecho con multa.

Artículo 165. Inundación, hundimiento

1. El que voluntariamente haya causado una inundación, hundimiento o derrumbamiento de una construcción...

2. La pena será de prisión si el delincuente obró por negligencia. La infracción será castigada disciplinariamente si el hecho es de poca gravedad.

Artículo 166. Daños a instalaciones eléctricas, trabajos hidráulicos y obras de protección

1. El que voluntariamente destruya o dañe instalaciones eléctricas...

2. La pena será de prisión si el delincuente obró por negligencia. La infracción se castigará disciplinariamente si es de poca gravedad.

Artículo 167. Propagación de enfermedades del hombre

1. El que voluntariamente haya propagado una enfermedad humana, peligrosa y transmisible...

2. La pena será de prisión si el delincuente obró por imprudencia. La infracción será castigada disciplinariamente si es de poca gravedad.

Artículo 168. Propagación de epizootia

1. El que voluntariamente propague una epidemia entre los animales domésticos...

2. La pena será de prisión si el delincuente obró por negligencia. La infracción se castigará disciplinariamente si es de poca gravedad.

Artículo 169. Contaminación de agua potable

1. El que voluntariamente haya contaminado por medio de sustancias nocivas para la salud el agua potable utilizada por personas o animales domésticos...

2. La pena será de prisión si el delincuente obró por negligencia. Si la infracción fuera de poca gravedad se corregirá disciplinariamente.

Artículo 169 bis. Entorpecer la circulación pública

1. El que, voluntariamente, haya obstaculizado, perturbado o puesto en peligro la circulación pública, particularmente la circulación sobre la vía pública, por agua o en el aire...

2. La pena será de prisión si el delincuente obró por negligencia. La infracción será castigada disciplinariamente si es de poca gravedad.

Artículo 170. Entorpecimiento del servicio ferroviario

1. El que, voluntariamente, haya obstaculizado, perturbado o puesto en peligro el servicio de ferrocarriles...

2. La pena será de prisión si el delincuente obró por negligencia y por ella puso en serio peligro la vida o la integridad física de las personas, o las propiedades ajenas. La infracción será castigada disciplinariamente si es de poca gravedad.

Artículo 171. Entorpecimiento de los servicios de interés general

1. El que, voluntariamente, haya obstaculizado, perturbado o puesto en peligro la explotación de una empresa pública de transportes, o de comunicaciones, especialmente de ferrocarriles, de postes de telégrafo o teléfono.

El que voluntariamente, haya obstaculizado, perturbado o puesto en peligro la explotación de un establecimiento o de una instalación que se utilice para distribuir al público agua, la luz, la energía o el calor.

Será castigado con reclusión por cinco años o más o con prisión.

2. La pena será de prisión si el delincuente obró por negligencia. La infracción será castigada disciplinariamente si es de poca gravedad.

Libro X. Disposiciones relativas a las faltas de disciplina

Artículo 181. Culpabilidad

1. Sólo es punible aquél que obró de forma culpable.

2. En caso de poca gravedad los crímenes y delitos cometidos por negligencia no pueden ser castigados disciplinariamente, si esa misma infracción no está castigada más que como infracción intencional.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE ARGENTINA

Tratado III. Penalidad

Libro II. Infracciones Militares en Particular

Título V. Infracciones contra el servicio

Capítulo V. Negligencia

Artículo 737. Será reprimido con prisión mayor, el militar que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes, cause perjuicio o trastornos graves en las operaciones de guerra.

Artículo 738. El militar a quien se encomendara la formación de planes o proyectos de construcción de buques, aeronaves, máquinas de guerra, u otras obras, que por negligencia consignare en ellos errores que, independientemente del perjuicio en la obra misma, puedan llegar a producirlo de otro orden para el Estado, será reprimido con suspensión de empleo, destitución o prisión, según la gravedad del hecho.

Artículo 739. Si el militar encargado de escoltar un convoy, se hubiere separado de éste, en todo o en parte, por efecto de su negligencia, será reprimido, en tiempo de guerra con prisión mayor, y en tiempo de paz, con prisión menor o sanción disciplinaria.

Artículo 740. El comandante en jefe o el superior con mando independiente que pierda una acción de guerra por impericia o negligencia, será destituido en el primer caso, y condenado a reclusión o a prisión mayor, en el segundo.

Título VII. Infidelidad en el servicio

Artículo 774. El militar a quién, en tiempo de paz, se comisionare para transmitir una orden o despacho cualquiera y lo hubiere abierto o perdido por no haberlo guardado cuidadosamente o si no lo entregare a la persona a quien iba dirigido, será reprimido con prisión.

Artículo 778. Será reprimido con sanción disciplinaria o prisión, el militar encargado de la construcción de obras militares, que se aparte de los planos o instrucciones a que debe sujetarse, perjudicando las condiciones de la obra o haciéndola más gravosa al Estado.

Artículo 779. En el caso en que la infracción a que se refiere el artículo anterior, procediera de impericia o negligencia, se aplicará sanción disciplinaria o prisión menor hasta un año.

Artículo 780. Los funcionarios o auxiliares de la justicia militar, así como toda autoridad militar, que extraviaren intencionalmente un sumario o actuaciones judiciales, serán reprimidos con prisión. Si ello se debiera a culpa o negligencia, con sanción disciplinaria.

Título VIII. Infracciones especiales de la marina y de la aeronáutica

Artículo 785, 1.º Se impondrá, en tiempo de guerra, siempre que de los hechos no resulte un delito más grave.

1.º Prisión menor al que destinado a la guardia de máquinas, aparatos de aeronavegación en general, cuidado de fuego o instrumentos destinados a la seguridad militar o náutica, descuida sus tareas resultando perjuicio por esta causa.

Artículo 789. El oficial encargado de la derrota o navegador, o el piloto de un buque o aeronave de las fuerzas armadas o de un convoy, que mediante alguna operación, consejo o informe, de cualquier modo indujere en error al capitán o comandante, en perjuicio del servicio, será reprimido con prisión mayor.

En igual pena incurrirán los operadores de telecomunicaciones que indujeren en el error previsto en el párrafo anterior.

Si los hechos se produjeren por culpa, la pena será de prisión menor.

Artículo 792. Todo militar de la marina o de la aeronáutica que deliberadamente, pierda un buque o aeronave de las fuerzas armadas será condenado a reclusión por tiempo indeterminado. Si el hecho se produjere en tiempo de guerra, la pena será de degradación y muerte.

Cuando la pérdida tuviere lugar por impericia o negligencia, la pena será de prisión.

Se consideran buques o aeronaves perdidos los que están inutilizados, en forma absoluta, para prestar cualquiera de los servicios a que pudieron ser destinados.

Artículo 793. El militar que destruyera o perdiera embarcaciones menores, del servicio de la armada, será reprimido con destitución y prisión hasta cinco años.

Si el hecho se produjere por impericia o negligencia, la sanción será de suspensión de empleo, por dos a cuatro meses, o confinamiento hasta un año.

Artículo 794. El militar que causare deliberadamente a un buque de la armada o a una aeronave militar, averías de que no resultare pérdida, será reprimido, en tiempo de paz, con prisión menor y destitución, y en tiempo de guerra, con prisión mayor o reclusión.

Si las averías tuvieran lugar por impericia o negligencia, la sanción será de suspensión de empleo o remoción de clase, en el primer caso, y de prisión menor o destitución, en el segundo.

Si las averías se produjeren por abordaje y el abordado fuere buque o aeronave mercante, la sanción será de suspensión de mando, si el culpable fuere oficial; y de arresto o confinamiento u otra sanción disciplinaria, si fuere suboficial, clase o tropa.

Título IX. Infracciones cometidas por personal civil de buques o aeronaves mercantes

Artículo 812. Será reprimido con inhabilitación absoluta perpetua y prisión, o reclusión por tiempo indeterminado, el comandante o piloto de nave o aeronave mercante, que formando parte de un convoy bajo escolta o dirección militares, ocasionare la pérdida, encalladura o avería de su nave.

Cuando los hechos previstos en el párrafo precedente se ocasionaren por culpa, la pena será de prisión.

Si se hubiese separado, sin causa justificada, del convoy de que hacía parte, se le impondrá prisión.

Si ha desobedecido órdenes o señales del comandante del convoy, será reprimido con prisión menor hasta un año.

Artículo 817. Será reprimido con prisión hasta seis años, el jefe de navegación, oficial de derrota, piloto o baqueano de un buque o aeronave civil, que formando parte de un convoy bajo escolta o dirección militar, mediante alguna operación, consejo o informe, de cualquier modo en error al comandante militar, en perjuicio del servicio.

Si los hechos se produjeran por culpa, la pena será de prisión hasta dos años.

Título XI. Delitos contra la propiedad

Capítulo III. Daño, incendio y otros estragos

Artículo 827. El militar que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare documentos, bienes muebles o inmuebles del Estado que tengan relación o estén afectados a la defensa del país o al servicio de las fuerzas armadas, será reprimido con prisión, o reclusión hasta quince años.

Artículo 828. Si los hechos a que se refiere el artículo precedente fueren cometidos mediante incendio, explosión, inundación, hundimiento o cualquier otro medio capaz de causar estrago, la pena será de reclusión por tiempo determinado; si como consecuencia del hecho resultare el fallecimiento de alguna persona, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado o muerte.

Artículo 829. Si los hechos a que se refieren los dos artículos precedentes hubieren comprometido la preparación o la capacidad bélica de la Nación, la pena será de reclusión por tiempo indeterminado y degradación, o muerte y degradación.

Artículo 830. Si los hechos a que se refiere este capítulo, se produjeran por culpa, se impondrá sanción disciplinaria o prisión menor, en el caso del artículo 827 y prisión mayor, en los casos de los artículos 828 y 829.

Título XIII. Omisiones, defraudaciones y malversaciones en la administración militar

Capítulo I. Omisiones

Artículo 839. El militar, a quien corresponda proveer a las tropas de los elementos de guerra y abastecimientos necesarios, y que intencionalmente o por negligencia, no lo hiciera, o lo hiciera pasada la oportunidad en que debió haberlo hecho, será reprimido:

1.º Con muerte o reclusión, si el hecho tuviere lugar en tiempo de guerra y fuere la causa única o principal de la derrota, capitulación o entrega de las fuerzas militares.

2.º Con prisión y destitución, cuando el hecho se produjere en

tiempo de guerra, y no se tratare de los casos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 840. En tiempo de paz, el militar que incurriere en las omisiones previstas en el artículo anterior, será reprimido con prisión menor y destitución, si la omisión fuere intencional; y con destitución u otra sanción disciplinaria, si la misma se debiere a su culpa o negligencia.

Artículo 841. El militar, en el ramo de subsistencia o de sanidad, que incurriere en negligencia grave que perjudicara el servicio o la salud de las tropas o del ganado, así como todo jefe que teniendo noticia de esa negligencia dañosa para las tropas, ganado, o servicios a sus órdenes, no la subsanare de inmediato, o no denunciare el hecho a la autoridad que pudiere subsanarlo, será reprimido con prisión menor o destitución.

Si a la negligencia se uniere el propósito de realizar un beneficio ilícito, se impondrá prisión mayor.

Artículo 842. Al que, por negligencia, dejare que se deterioren las provisiones o el material de guerra puesto a su cuidado, se le impondrá prisión menor, sin perjuicio del cargo, por el daño resultante.

Si el perjuicio sufrido por el Estado, fuera de mínima importancia, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos, se le impondrá sanción disciplinaria, sin perjuicio del cargo correspondiente.

Capítulo II. Defraudación Militar.

Artículo 847. Será reprimido con prisión menor y destitución, o sanción disciplinaria, el militar que, por imprudencia o negligencia, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, diere ocasión a que se efectuare, por otra persona, la substracción de caudales o efectos de que se trata en el presente capítulo.

Título XV. Evasión de presos y de prisioneros

Artículo 866. Si la fuga de presos o de prisioneros de guerra, tuviere lugar por negligencia del personal militar encargado de su vigilancia, custodia o conducción, se impondrá destitución u otra sanción disciplinaria, en el primer caso, y prisión menor, en el último.

CODIGO PENAL MILITAR DE BRASIL

Libro I. Generalidades

Título II. De los Delitos y de la Responsabilidad Penal

Artículo 23. El delito es:

LOS DELITOS DE IMPRUDENCIA EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

I. Doloso cuando el autor quiso el resultado o asumió el riesgo de producirlo.

II. Culposo cuando el autor causa el resultado por imprudencia, negligencia o impericia.

Artículo 24. Salvo en los casos previstos por la ley, nadie puede ser castigado por un hecho previsto como delito, sino cuando lo realice dolosamente.

Artículo 26. Está exento de pena quien comete un delito por error en cuanto al hecho que ha realizado, o cuando por error plenamente justificado por las circunstancias, creyó estar en una situación que, si existiere, convertiría la acción en legítima.

1. No estará exento de pena cuando el error sea debido a culpa, y el hecho esté castigado como delito culposo.

2. Responde del delito el tercero que cause el error.

Artículo 32.

El que excede culposamente los límites de la legítima defensa responde por el hecho, si este es punible como delito culposo.

Artículo 68. Fuera de los casos del artículo anterior, cuando por ignorancia o error no exculpante, sobrevenga un resultado diferente del pretendido, el agente responde por culpa, si el hecho está previsto como delito culposo.

Libro II. De los Delitos en Particular

1.ª Parte. De los Delitos Militares en Tiempo de Paz

Título I. De los Delitos contra la Seguridad Exterior del País

Artículo 125. Revelar documentos, noticias o información de naturaleza militar que, no afectando a la seguridad exterior del Estado, deben permanecer secretos:

Pena: Reclusión de tres a ocho años.

1. Si el hecho se comete con fin de espionaje militar:

Pena: Reclusión de seis a doce años.

2. Si el hecho compromete la preparación o eficacia bélica del país:

Pena: Reclusión de diez a veinte años.

3. Si la revelación es culposa:

Pena: detención de seis meses a dos años en el caso del artículo, con reclusión de uno a cuatro años en los casos de los parágrafos 1 y 2.

Título II. De los delitos contra la autoridad y la subordinación militar

Capítulo VII. De la resistencia y de la retirada o fuga de presos

Artículo 156. Dejar, por culpa, huir a persona legalmente presa, confiada a su guarda o conducción.
Pena: detención de 3 meses a 1 año.

Título III. Delitos contra el servicio militar y el deber militar

Capítulo III. Del abandono de puesto y de otros delitos en el servicio

Artículo 172. Dejar el militar de desempeñar la misión que le fue confiada.

Pena: detención de uno a dos años, si el hecho no constituye delito más grave.

1. ...

2. ...

3. Si la abstención es culposa:

Pena: detención de 6 meses a 1 año.

Artículo 175. Dejar el comandante de emplear todos los medios a su alcance para evitar la pérdida, destrucción o inutilización de instalaciones militares, navio, aeronave o ingenio de guerra moto-mecanizado en peligro:

Pena: reclusión de 3 a 9 años.

Parágrafo único: Si la abstención es culposa;

Pena: detención de 1 a 2 años.

Artículo 176. Dejar el comandante, en ocasión de incendio, naufragio, varada, colisión u otro peligro semejante, de tomar todas las medidas adecuadas para salvar a sus subordinados y aminorar las consecuencias materiales del siniestro, no siendo el último en desembarcar o en dejar la aeronave o cuartel bajo su mando:

Pena: reclusión de 3 a 6 años.

Parágrafo único: si la abstención es culposa:

Pena: detención de 1 a 2 años.

Título IV. De los delitos contra las personas

Capítulo I. Delitos contra la vida

Artículo 181. Matar a alguien:

Pena: reclusión de 6 a 20 años.

1. ...

2. ...

3. Si el homicidio es culposo:

Pena: de 1 a 3 años.

4. En el homicidio culposo la pena se aumenta en un tercio, si el delito es consecuencia de inobservancia de regla técnica, de profesión, arte u oficio, o el agente deja de prestar inmediato socorro a la víctima, no procura disminuir las consecuencias de su acto, o huye para evitar su descubrimiento.

Capítulo II. De las lesiones corporales

Artículo 182. Atacar la integridad corporal o la salud de otro:

Pena: detención de 3 meses a 1 año.

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. Si la lesión es culposa:

Pena: detención de 6 meses a 1 año.

6. En el caso de lesión culposa se aumenta la pena en un tercio si ocurre cualquiera de las hipótesis del párrafo 4 del artículo anterior.

Título VI. Delitos contra el patrimonio

Capítulo V. Del daño

Artículo 212. Causar la pérdida, destrucción, inutilización, varada, colisión o hundimiento de navío de guerra o navío mercante en servicio militar o causarle avería.

Pena: reclusión de 2 a 10 años.

1. ...

2. Si el delito es culposo la pena es de detención de dos meses a un año... Si resultare lesión corporal o muerte, se aplica también la pena prevista para el delito culposo contra las personas.

Título VII. De los delitos de peligro general

Artículo 216. Causar incendio en lugar sujeto a la administración militar, poniendo en peligro la vida, la integridad física o el patrimonio de otro.

Pena: reclusión de cuatro a ocho años.

1. ...

2. Si es culposo el incendio.

Pena: detención de 6 meses a 2 años.

Artículo 217. Poner en peligro la vida, la integridad o el patrimonio de otros, en lugar sujeto a administración militar, mediante explosión, lanzamiento o simple colocación de ingenio de dinamita o de sustancia de efectos análogos.

Pena: reclusión de 4 a 8 años.

1. ...

2. ...

3. En caso de culpa, si la explosión es de dinamita o de sustancia de efectos análogos, la pena es de detención de 6 meses a 2 años; en los demás casos, es de detención de 3 meses a 1 año.

Artículo 218. Poner en peligro la vida, la integridad física o el

patrimonio de otros, en lugar sujeto a administración militar, usando de gas tóxico o asfixiante:

Pena: reclusión de 2 a 6 años.

Parágrafo único: si el delito es culposo.

Pena: detención de 6 meses a 2 años.

Artículo 219. Causar inundación, en lugar sujeto a administración militar, poniendo en peligro la vida, la integridad física o el patrimonio de otros.

Pena: reclusión de 4 a 8 años en el caso de dolo; detención de 6 meses a 2 años en caso de culpa.

Artículo 221. Causar derrumbamiento o desmoronamiento, en lugar sujeto a administración militar, poniendo en peligro la vida, la integridad física o el patrimonio de otro.

Pena: reclusión de 2 a 5 años.

Si el delito es culposo.

Pena: detención de 6 meses a 2 años.

Artículo 223. Practicar cualquiera de los hechos previstos en este capítulo, poniendo en peligro, aunque en lugar no sujeto a administración militar, navio, aeronave, material, instalación o ingenio de guerra motomecanizado, así como en construcciones o fábricas destinadas a las fuerzas armadas, o instalaciones especialmente al servicio de ellas:

Pena: reclusión de 2 a 6 años.

Si el delito es culposo.

Pena: detención de 6 meses a 2 años.

Capítulo V. De la prevaricación y de la falta de exactitud en el deber funcional

Artículo 227. Dejar, por desidia, negligencia o tolerancia en el ejercicio de la función, de observar ley, reglamento o instrucción, dando lugar directamente a la realización de un acto del que resulte daño para la administración militar.

Pena: suspensión de 3 a 6 meses.

Artículo 239. Dejar, en ejercicio de sus funciones, por culpa, de incluir cualquier nombre en relación o lista a efectos de alistamiento, o de llamamiento militar.

Pena: suspensión de 3 meses a 1 año.

La segunda parte del Libro II, se dedica a los delitos cometidos en tiempo de guerra, con remisión constante al articulado de la primera parte, pero agravando, en general, las penas.

CODIGO DE LA JUSTICIA MILITAR DE CHILE

Libro III. De la Penalidad

Titulo II. De la traición, del espionaje y demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado

Artículo 257. El que sin tener calidad para tomar conocimiento de los planos, mapas, documentos o escritos a que se refieren los artículos anteriores, se los proporcionare; y el que por negligencia o inobservancia de las leyes o reglamentos diere lugar a la sustracción, divulgación o destrucción de los mismos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Titulo VI. Delitos contra los deberes y el honor militares

Parágrafo 1. Delitos en el servicio

Artículo 289. Incurrirá en la pena de reclusión militar mayor en su grado medio a reclusión militar perpetua, el jefe o comandante de una plaza, fuerte o puesto militar cualquiera que, estando en peligro de ser atacado por el enemigo, no adoptare las medidas preventivas necesarias o no reclamare los auxilios o recursos que fueren precisos para la defensa, si de su negligencia resultare la pérdida de la plaza, fuerte o puesto que le estaba confiado.

Artículo 299, 2.º. El que por negligencia inexcusable diere lugar a la evasión de prisioneros, o a la de presos o detenidos cuya custodia o conducción le estuviere confiada.

Titulo VIII. Delitos contra los intereses del Ejército

Artículo 347. El que, estando encargado en tiempo de guerra de suministrar a las tropas víveres, municiones u otros efectos, deje maliciosamente de hacerlo, será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

Si sólo hubiere descuido o negligencia en el proveedor, la pena será de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Si se hubiera seguido en perjuicio grave para el Ejército o parte de él, la pena podrá ser elevada hasta la de muerte.

Artículo 350. Sufrirá la pena de presidio perpetuo a muerte el que incendiare o destruyere por medio de mina, bomba u otro explosivo, un cuartel, fortaleza, parque, arsenal, maestranza o fábrica de las Instituciones Armadas.

Si se tratare de otros edificios u obras militares, la pena será de presidio perpetuo.

Artículo 351. El que destruyere o inutilizare, por otros medios que los que se indican en el artículo anterior, los edificios u obras que se mencionan en el mismo, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La pena se elevará hasta la muerte, si a consecuencia del siniestro

resulta la muerte o lesiones graves de persona cuya presencia allí se pudo preveer.

Artículo 352. Cuando los hechos contemplados en los dos artículos anteriores ocurran por imprudencia o negligencia, o por omisión en la observancia de los reglamentos militares, la pena será de reclusión militar menor en sus grados medio a máximo.

LIBRO IV. Otras disposiciones

Título I. De los delitos especiales relativos a la Marina de Guerra

Artículo 386. El comandante que por negligencia u omisión de sus deberes, ocasionare incendio, abordaje, varada, choque o avería grave al buque de su mando, será castigado con la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados o con la de destitución, o con ambas a la vez, si el hecho ocurre en tiempo de guerra, y con la pena de separación del servicio si ocurre en tiempo de paz.

Artículo 387. Cualquiera otro individuo de la Armada, que por su negligencia ocasionare algunos de los hechos indicados en el artículo anterior, será castigado con presidio o reclusión militar menor en su grado mínimo a medio, si el hecho ocurre en tiempo de guerra, y con la separación y suspensión de su empleo militar, si ocurre en tiempo de paz.

Artículo 391. El comandante de un buque o de una porción cualquiera de las fuerzas navales de la República, culpable de haberse separado con su buque o fuerza de su mando de la escuadra o división a que pertenezca y todo individuo de la Armada que hubiere dado causa a tal separación, será castigado en el caso de haber obrado maliciosamente:

1.º Con la pena de presidio militar perpetuo a muerte si el hecho ha tenido lugar a la vista del enemigo, y con reclusión militar mayor en su grado máximo a muerte si ha tenido lugar al frente de rebeldes o sediciosos.

2.º Con reclusión militar mayor en su grado medio a máximo si el hecho se ha realizado en tiempo de guerra, sin estar a la vista del enemigo, y en su grado mínimo a medio en caso de conmoción interior, sin encontrarse al frente de rebeldes o sediciosos.

En caso de que la separación haya sido el resultado de la negligencia, el culpable será castigado con reclusión militar menor en su grado medio a máximo.

Artículo 392. Todo Oficial que encargado en tiempo de guerra o en campaña de la escolta o conducción de un convoy, lo abandonare maliciosamente, sufrirá la pena de presidio militar mayor en su grado medio a muerte, y si a causa del abandono naufragare alguno de los buques o fuere atacado y destruido o apresado por fuerzas enemigas; y con la pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados en los demás casos.

El Oficial que en tiempo de guerra se separe por negligencia u omisión de sus deberes de todo o parte de los buques, cuya escolta o convoy le estuviere encargada, será castigado, en caso de concurrir la circunstancia de naufragio y demás antes indicadas, con las penas de reclusión militar menor

en cualquiera de sus grados o destitución, o con ambas a la vez; y con las de separación del servicio o suspensión de su empleo militar en los demás casos.

Si estos hechos ocurrieren en tiempo de paz, se rebajará la pena en uno, dos o tres grados, según las circunstancias.

CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR DE COLOMBIA

Libro II

Título I. Delitos contra la existencia y la seguridad del Estado

Capítulo II. Traición a la Patria

Artículo 95. Si los secretos, planos, dibujos o documentos de que trata este artículo fueren revelados *por culpa* de quienes los conocían por razón de sus funciones oficiales, los responsables incurrirán en presidio de seis meses a dos años y en multa de trescientos a dos mil pesos. (100, 566, 589, C.P. 121).

Título VI. Delitos contra la administración

Capítulo VII. De la fuga de presos

Artículo 187. El militar o el civil al servicio de las Fuerzas Armadas que, estando encargado de la vigilancia, custodia o conducción de una persona detenida o presa por cuenta de la Justicia Penal Militar o de la Justicia Penal Ordinaria, procure o facilite su fuga, será sancionado con prisión de uno a tres años e interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Si la fuga se verificase por culpa del militar o del civil al servicio de las Fuerzas Armadas, la sanción será de arresto de seis meses a dos años.

Título VII. Delitos contra la vida y la integridad personal

Capítulo II. Del homicidio

Artículo 200. El militar que con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo ocasione la muerte a otra persona, por culpa, será sancionado con prisión de uno a cuatro años. (14, 259; C.P. 12, 370).

Capítulo III. De las lesiones personales

Artículo 210. El que por culpa cause alguna de las lesiones previstas en este Capítulo, quedará sometido a las sanciones respectivas, disminuidas de las tres cuartas partes a la mitad, y en lugar de prisión se aplicará el arresto, y del presidio la prisión. (14, 47, 50, 52, 529. C.P. 12. 380).

Título X. Delitos contra los bienes del Estado

Capítulo II. Del Peculado

Artículo 234. El militar o civil al servicio de las Fuerzas Armadas que, por culpa, diere lugar a que se extravíen o pierdan los caudales o efectos del Estado al servicio de las Fuerzas Armadas, que tuviera bajo su custodia o administración, será sancionado con arresto de tres meses a un año y quedará obligado al reintegro de lo extraviado o perdido.

Para los civiles, se impondrá, además, multa de doscientos a mil pesos. (14, 47, 50, 52; C.P. 12, 154).

Título XI. Delitos contra la seguridad de las Fuerzas Armadas

Capítulo V. Violación de secretos

Artículo 253. El que por culpa de lugar a la divulgación de los actos, órdenes, consignas o documentos a que se refiere el artículo anterior, será sancionado con arresto de seis meses a dos años (12).

Título XIII. De los delitos especiales relativos a la Armada y a la Fuerza Aérea

Artículo 269. El oficial encargado de la derrota o navegador o el piloto de un buque, o tripulante de una aeronave de las Fuerzas Armadas o de un convoy o el operador de telecomunicaciones que intencionalmente indujere en error al Comandante, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Si los hechos se produjeran por culpa, la pena será de uno a cuatro años de arresto. (14, C.P. 12).

Artículo 270. El que prestando servicios de práctico, navegante o piloto de un buque o aeronave de las Fuerzas Armadas o de un convoy, o el operador de telecomunicaciones, en tiempo de guerra, indicare intencionalmente una dirección distinta de la que convenga seguir con arreglo a las instrucciones del comandante, perjudicando de algún modo la expedición o será sancionado con presidio de ocho a quince años.

Si no resultare perjuicio, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

Si los hechos se produjeran por culpa, la pena será de uno a cuatro años de prisión. (14, C.P. 12).

LOS DELITOS DE IMPRUDENCIA EN EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Artículo 273. El que dolosamente pierda un buque o aeronave de las Fuerzas Armadas, será sancionado con presidio de seis a doce años.

Si el hecho se produjere en tiempo de guerra, la pena será de ocho a quince años de presidio, sin perjuicio de la acumulación jurídica de los demás delitos que se cometan.

Cuando la pérdida se ocasione por culpa, la pena será de dos a cinco años de arresto.

Artículo 274. El que dolosamente causare a un buque de la Armada o a una aeronave militar graves averías de las que no resultare su pérdida, será sancionado, en tiempo de paz, con prisión de dos a seis años y en tiempo de guerra, con presidio de dos a ocho años.

Título XV. Otros delitos militares

Artículo 290. El que ponga en libertad a un prisionero de guerra, sin facultad o autorización o facilite la evasión, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si la evasión se realizare por culpa de los encargados de su custodia o conducción la pena se reduce a la mitad. (185 ss.).

Artículo 292. El militar que intencionadamente no apertreche en debida forma tropas a su mando para acciones militares, estará sujeto a prisión de uno a cinco años.

Si a consecuencia del hecho anterior resultare perjuicio para las Armas de la República, la pena será de dos a cinco años de prisión.

Si el hecho se realiza por culpa, la pena disminuye hasta la mitad. (14; C.P. 12).

Artículo 294. El que estando encargado de suministrar a las Fuerzas Armadas víveres, municiones u otros elementos para su servicio deje de hacerlo intencionadamente, estará sujeto a prisión de uno a cuatro años.

Si sólo hubiera culpa en el proveedor, la pena será de tres a doce meses de arresto. (14, 47, 50; C.P. 12).

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE MEJICO

Libro II. De los delitos, faltas, delincuentes y penas

Título Preliminar

Artículo 99. Todo delito del orden militar produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta a una pena al que lo comete aunque sólo haya obrado con imprudencia y no con dañada intención.

Título I. De los delitos y de los responsables

Capítulo I. Clasificación de los delitos

Artículo 101. Los delitos del orden militar pueden ser:

- I. Intencionales.
- II. No intencionales o de imprudencia.

Es intencional el que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley.

Es de imprudencia el que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, y que causa igual daño que un delito intencional.

Artículo 102. La presunción de que un delito es intencional no quedará destruida, aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general la intención de causar daño.

II. Que no se propuso causar el daño que resultó, si este fuese la consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito, o si el inculcado previó o pudo preveer esa consecuencia, por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes, o si se resolvió a violar la ley, cualquiera que fuese el resultado.

III. Que ignoraba la ley.

IV. Que creía que esta era injusta o moralmente lícito violarla.

V. Que creía legítimo el fin que se propuso.

VI. Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito.

VII. Que obró con consentimiento del ofendido salvo el caso en el que el perdón o el consentimiento extinguen la acción penal.

Artículo 103. Para que la imprudencia sea punible, se necesita que se consume, y no sea tan leve que, si fuera delito intencional, sólo se castigaria con prisión de un mes.

Título III. Aplicaciones de las penas, substitución, reducción y conmutación de ellas

Capítulo III. Aplicación de penas a los delitos de imprudencia

Artículo 157. Los delitos de imprudencia, cuando este Código no señale pena determinada, se castigarán:

I. Con tres años de prisión cuando el delito, de ser intencional, tuviere señalada la pena de muerte.

II. Con un año de prisión si el delito, de ser intencional, estuviere penado con la destitución del empleo.

III. Con una tercera parte del tiempo de suspensión de empleo o comisión que estuviere fijado para el delito, de ser intencional.

IV. En cualquier otro caso con prisión de dieciséis días a dos años al arbitrio del juez, quien tomará en cuenta para la fijación de la pena, la mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño causado; si bastaba para esto una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en

algún arte o ciencia; si los acusados han delinquido anteriormente en circunstancias semejantes, y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y el cuidado necesarios.

Tratándose de exceso en la defensa, tomará en consideración además, el grado de agitación y sobresalto, del agredido, la hora y lugar de la agresión, la edad, la constitución física y demás circunstancias corporales del agresor y del agredido, el número de atacantes y defensores y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

En ningún caso la pena que se imponga excederá de las tres cuartas partes de la que correspondería si el hecho fuera intencional.

Título XI. Delitos contra el deber y decoro militares

Capítulo I. Infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir al Ejército

Artículo 338. El que revele un asunto que se le hubiere confiado como del servicio, y que por su propia naturaleza o por circunstancias especiales deba tener el carácter de reservado, o sobre el cual se le tuviera prevenido reserva, o que encargado de llevar una orden por escrito u otra comunicación recomendadas especialmente a su vigilancia, las extravíe por no haber cuidado escrupulosamente de ellas, o no las entregue a la persona a quien fueren dirigidas o no intentase destruirlas de cualquier modo y a cualquier costa cuando estuviese en peligro de caer prisionero o ser sorprendido, será castigado:

I. Si se hubiera cometido en tiempo de paz, con la pena de dos años de prisión; en caso de revelación de asuntos militares y en el de extravío o falta de entrega de una orden o comunicación con la de tres meses de prisión.

Capítulo III. Infracción de deberes especiales de marinos

Artículo 366. El marino que por negligencia diere lugar a que sean conocidas la seña o contraseña o las señales secretas de reconocimiento será castigado:

I. En campaña de guerra u ocasionándose perjuicio, con la pena de siete años de prisión.

II. En cualquier otro caso, con la pena de suspensión de empleo o comisión por un año, siendo oficial y no siéndolo, con la de seis meses de prisión.

Artículo 367. Será castigado con la pena de siete años de prisión:

El marino que pierda el buque que estuviere a su cargo, por no tomar las medidas preventivas o no pedir oportunamente los recursos necesarios constándole el peligro de ser atacado.

Capítulo IV. Infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga

Artículo 390. Cuando la evasión se efectuare por negligencia de los custodios, se aplicará la mitad de las penas mencionadas, si fueren privativas de la libertad, y la de diez años si fuere la de muerte; pero si por las gestiones de alguno de los responsables se lograre la reaprehensión del prófugo antes de tres meses contados desde que hubiere efectuado la evasión, las penas dichas se podrán reducir a la cuarta parte imponiéndose cinco años de prisión si fuera la de muerte.

Artículo 394. Si la evasión de los detenidos o presos se efectuara por negligencia de los responsables mencionados en el artículo 396, estos serán castigados con la mitad de la pena que, conforme a las disposiciones relativas a este Capítulo se les deberían imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced a las gestiones de uno o alguno de ellos, se lograrse reaprehender a los prófugos antes de tres meses contados desde que se hubiere efectuado la evasión, él o los que hubieren hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena, sin que en caso alguno, pueda ser menor de diez y seis días de prisión.

Artículo 396. Siempre que se evadan uno o más prisioneros, presos o detenidos, se hará efectiva la responsabilidad del que mandare la escolta o fuerza encargada directamente de la custodia del o de los que se hubieren ayudado, sin perjuicio de exigirla también a todos los demás individuos de esa misma escolta o fuerza, que con sus actos u omisiones apareciere que hubieren favorecido la evasión.

CODIGO PENAL MILITAR DE URUGUAY

Libro I. Parte General

Capítulo II. De la culpabilidad

Las penas de la culpa son sólo aplicables a las modalidades que admiten la forma culpable.

Artículo 13. Cuando el Código reprime la culpa y se trata de un delito que reconoce modalidades dolosas y culpables, la disposición sólo se aplica a aquellas figuras que, por su naturaleza, resultan compatibles con la esencia de aquella.

Las personas extrañas al Ejército y la Marina no responden de la culpa en tales casos, salvo que se tratara de deberes que éstas se hallaren individualmente obligadas a cumplir.

Parte especial. De los delitos

Capítulo III. De los delitos que afectan la regularidad del servicio militar

De la deserción simple de las clases e individuos de tropa

Artículo 48. Comete deserción simple:

1.º El individuo de tropa que habiendo tenido licencia, no se presente en el término de 144 horas, a partir de la lectura de la lista en que se patentiza su inasistencia.

2.º El individuo de tropa que fuera hallado a más de 20 kilómetros del lugar de su destacamento, o en una distancia menor, pero en este último caso, vestido de paisano, pasadas 72 horas, del vencimiento de la licencia, a partir de la lectura de la lista en que se patentiza su inasistencia.

3.º El individuo de tropa que fuese hallado disfrazado u oculto a bordo de embarcaciones, ferrocarriles, vehículos, momentos antes de que las fuerzas a que perteneciera, deberían emprender la marcha, o sin que mediara esta circunstancia, pero en condiciones tales que su presencia en ese lugar, sólo pudiera explicarse por el propósito de huir.

4.º El individuo de tropa que hallándose privado de su libertad, se evadiera sin violencia real ni personal.

De la deserción simple de los oficiales

Artículo 49. Comete deserción simple:

1.º El Oficial que hallándose con licencia, no asuma el servicio, dentro de los 15 días de vencido el término de aquella.

2.º El Oficial que hallándose en servicio, no se encontrara en su puesto, vencidas las 48 horas, a partir del término que se le acordó para ello.

3.º El Oficial que hallándose en disponibilidad y habiendo sido emplazado, dejara vencer, sin presentarse, el término del emplazamiento.

4.º El Oficial que habiendo caído prisionero, recobrada su libertad y dejara transcurrir 30 días sin presentarse, a partir del vencimiento del término que se requiere, racionalmente, para obtener la incorporación.

5.º El Oficial que sin causa justificada, hallándose frente al enemigo, ultrapase las líneas señaladas para la acción militar.

6.º El Oficial que hallándose privado de su libertad, se evadiese, sin violencia real o personal.

Delitos de irregularidad en el servicio culpables

Artículo 50. La ejecución de alguno de los delitos previstos en los artículos 48 y 49 por simple culpa, será castigado con prisión de tres a diez y ocho meses.

Capítulo IV. De los delitos que afectan la fuerza material del Ejército y la Marina (Fuerza Aérea)

Ataques a la fuerza material

Artículo 51. Atacan a la fuerza material del Ejército y la Marina

(Fuerza Aérea) los militares, los equiparados y aún las personas extrañas, en su caso, que delincan de alguna de las siguientes maneras:

1.º Renunciando al comando en circunstancias en que la renuncia dañe la acción militar y ésta se lleve a cabo en tiempo de guerra o en situación de peligro, por un Jefe, sea del Ejército o escuadra (Fuerza Aérea) de una plaza, de un puerto, de una unidad militar, de un buque de guerra o de un aeroplano.

2.º Abandonando el comando en tiempo de guerra o en situación de peligro.

3.º Perdiendo deliberadamente acción de guerra, un puesto militar, un buque o un aeroplano, de acuerdo con el enemigo o sin inteligencia con él.

4.º Entragándose al enemigo o rindiéndole a éste, las fuerzas o elementos de que disponen las plazas que gobiernan, los territorios que ocupan y los buques o aeroplanos que comandan, cuando la capitulación fuese militarmente improcedente, o se llevara a cabo contrariando órdenes superiores.

5.º Iniciando una operación militar en contravención a las instrucciones recibidas, o sin facultades para ello, cuando la falta se cometiera por un militar al mando de fuerzas en tiempo de guerra.

6.º El militar al mando de fuerzas que pudiendo dañar al enemigo, no lo hiciera, aún sin orden expresa para ello, cuando por las circunstancias fuese evidente que mediante esa iniciativa, no compromete la unidad bajo sus órdenes, ni arriesga la suerte de otras unidades, ni estorba o contraría los planes generales del comando.

7.º Extendiendo la capitulación a plazas, lugares, fuerzas, elementos de guerra, buques, aeroplanos, que no dependieran del Jefe capitulante, o que, aún cuando dependieran, se hallaran en condiciones de sustraerse militarmente a la entrega.

8.º Dejando de prestar asistencia a fuerzas que la necesitaran, cuando se pudiese hacerlo, sin menoscabo de la acción militar.

9.º Absteniéndose de recabar asistencia cuando fuere necesario o conveniente, así como de tomar todas aquellas medidas que la situación militar aconseje, incluso la de destrucción de municiones de guerra, de boca, construcciones, caminos, naves aeroplanos, elementos de movilización y comunicación.

10.º Adhiriéndose a una capitulación convenida por otros cuando se dispusiera de medios adecuados de resistencia, salvo el caso de obediencia debida.

11.º Ocultándose del enemigo o retirándose de él, cuando el retiro o la ocultación no se hallaren militarmente impuestos por tales circunstancias.

12.º Apartándose de las instrucciones suministradas en la construcción y reforma de fuertes, apostaderos, arsenales, puertos, aeródromos, buques, vías de tránsito, de movilización y de comunicación, aeroplanos, cañones y demás material y elementos de guerra, o emprendiendo las obras por propia autoridad, sin facultades para ello.

13.º Dejando de proveer a las unidades, oportunamente, en tiempo

de guerra, de la munición de guerra, de boca, accesorios de movilización y comunicación y demás elementos de defensa, aún cuando la omisión no tuviera consecuencias.

14.º Abriendo indebidamente órdenes o despachos, perdiendo, suspendiendo o demorando la entrega en tiempo de guerra, cuando con ellos se comprometiere la seguridad del Ejército o la Marina (Fuerza Aérea).

15.º Omitiendo la destrucción, en tiempo de guerra de órdenes o despachos que corrieran el riesgo de caer en las manos del enemigo, cuando por tal omisión se comprometiere la seguridad del Ejército o la Marina (Fuerza Aérea).

16.º Abandonando municiones de guerra o de boca, pertrechos defensivos, elementos de movilización, barcos, materiales, aeroplanos o fuerzas militares, sin que el abandono se hallare impuesto por las circunstancias o no haciendo todo lo necesario para obtener su recuperación, su defensa o su salvataje, cualquiera fuese la causa del abandono y siempre que tales medidas resultasen militarmente factibles.

17.º Dañando el material de guerra y demás elementos a que se refiere el inciso precedente, en tiempo de guerra.

18.º Omitiendo el cuidado de los elementos bélicos o de movilización, ocultando su mal estado, particularmente de los barcos y aeroplanos, en tiempo de guerra, o iniciando en las mismas circunstancias, operaciones militares o simples desplazamientos, sin proveer a la reparación de tales elementos, cuando por esa omisión puedan resultar perjuicios para el Ejército o la Marina (Fuerza Aérea).

19.º Desacatando o sustrayéndose en tiempo de guerra a las órdenes del superior, o del servicio, de cualquier manera relativamente a la marcha, el derrotero, las arribadas, aterrizajes, los fondeaderos, los campamentos y la acción de los convoyes, y en general a las operaciones militares.

20.º Violando la disciplina en tiempo de guerra o en situación de peligro, mediante la ejecución de los delitos de desobediencia, irrespetuosidad, insubordinación, motín o sublevación (rebelión).

21.º Por la incitación a la fuga antes, durante o después del combate, o por la provocación del desorden, en los casos de incendio, bombardeo, tempestad, naufragio, abordaje y circunstancias análogas.

22.º Dejándose sorprender por el enemigo, sin haber tomado las medidas de vigilancia y seguridad indispensables, en defensa de la tropa y de sus elementos de combate y movilidad.

23.º Induciendo a error en tiempo de guerra, a los superiores, con actos de informaciones inexactas o mediante la alteración de las órdenes o la modificación de las señales.

24.º Encendiendo en tiempo de guerra, fuegos o luces o apagándolos sin autorización, contrariamente a las órdenes impartidas.

25.º Abandonando los oficiales a los individuos de tropa en los casos de derrota, bombardeo, naufragio, incendio, terremoto, explosión y en todas las demás circunstancias semejantes, en que la ofuscación que engendra el peligro se sobrepone a las fuerzas de la disciplina.

26.º Introduciendo en tiempo de guerra en los apostaderos, barcos, aeródromos, aeroplanos, astilleros, polvorines, arsenales, cuarteles, hánga-

res y sitios análogos, sustancias explosivas o de otro modo peligrosas sin autorización, contrariamente a las órdenes impartidas.

27.º Dejando de cumplir alguna comisión o contraviniéndola de alguna manera en tiempo de guerra.

28.º Arriando o haciendo arriar la bandera sin facultades para ello o con facultades bastantes, pero sin que el acto se halle justificado por la circunstancia del combate.

29.º Por la deserción calificada.

30.º Por el espionaje.

Artículo 52. Cuando los delitos previstos en los incisos, 3.º, 8.º y 19.º del art. 51 fuesen cometidos por un Capitán, Oficial o Patrón de buque mercante, la pena en el primer caso será de doce meses de prisión a cinco años de penitenciaría, en el segundo y tercero de seis meses de prisión a tres años de penitenciaría.

De la deserción cualificada

Artículo 53. Se comete deserción cualificada, cuando la evasión se efectúa:

1.º Mediante el concierto de cuatro o de más militares.

2.º Con evasión mediando la violencia real o personal.

3.º Sustracción, destrucción u ocultación de municiones de guerra, de boca o elementos de movilización del Ejército o de la Marina (Fuerza Aérea).

4.º En tiempo de guerra cualesquiera fueren las circunstancias.

Del espionaje

Artículo 54. Se considera espionaje:

1.º El suministro por un militar o equiparado de datos de cualquier naturaleza que fueren, al enemigo o a una nación extranjera, capaz de perjudicar a la República o de favorecer al extranjero.

2.º La penetración insidiosa o clandestina en plaza, arsenal, astillero, estación naval, buque de guerra armado o desarmado, aeródromos y en general en cualquier puesto o establecimiento militar, salvo que se pudiera probar que ello no tenía por objeto documentar al enemigo ni perjudicar directa o indirectamente a la República.

3.º La reproducción gráfica, ilícita, con fines hostiles, de construcciones militares o de interés militar o elementos de guerra y de movilización, y la sustracción, copia o reproducción de planos, estudios, antecedentes y documentos en general de carácter secreto, o estrictamente confidenciales, relacionados con la defensa del país.

4.º El desempeño de comisiones dentro del territorio nacional por cuenta del enemigo, susceptibles de dañar a la República.

De las excepciones al delito de espionaje

Artículo 55. No comete delito de espionaje:

1.º El militar extranjero que en el acto de servicio ejecute los hechos calificados como tales, ostensiblemente usando su uniforme, o distintivo militar.

2.º El correo que transmita noticias al enemigo sin valerse del fraude, engaño o disfraz.

3.º El enemigo que efectúe operaciones de reconocimiento del Ejército o de la Marina (Fuerza Aérea), aún cuando cruce sus líneas o penetre en su campamento.

Delitos contra la fuerza material culpables

Artículo 56. El delito culpable se castiga con la tercera parte a la mitad de la pena señalada para el delito intencional.

No obstante lo dispuesto en el inciso segundo del art. 25, los jueces podrán, en casos excepcionales, imponer la pérdida del estado militar.

Capítulo VI-bis. De los delitos de Lesa nación

Artículo 60. (I). Será castigado con diez a treinta años de penitenciaría y de dos a diez años de inhabilitación absoluta:

1.º (Atentado contra la integridad del territorio nacional, a la independencia, a la unidad del Estado). El que ejecutare actos directos para someter al territorio nacional o a una parte de él, a la soberanía de un gobierno extranjero o con el fin de menoscabar la integridad o alterar la unidad del Estado.

2.º (Servicios militares o políticos prestados a un estado extranjero en guerra con el Uruguay). El que tomare las armas o prestare servicios de carácter militar o político a un estado extranjero en guerra con Uruguay o secundare sus planes con suministro de elementos bélicos o con dinero.

3.º (Revelación de secretos). El que revelare secretos políticos o militares, concernientes a la seguridad del Estado, o facilite su conocimiento.

4.º (Inteligencia con el extranjero con fines de guerra). El que mantuviere inteligencia con un gobierno extranjero, con el fin de lanzarlo a la guerra o a ejecutar actos de hostilidad contra la República, o cometerse otros hechos directamente encaminados al mismo fin.

5.º (Sabotaje de construcciones y pertrecho de guerra). El que, con connivencia con un gobierno extranjero o con el objeto de secundar sus planes destruyera o inutilizase naves, aeroplanos, puertos, vías férreas, fortalezas, arsenales o pertrechos de guerra destinados a la defensa del Estado.

6.º (Atentando contra la Constitución). El que, por actos directos, pretendiera cambiar la Constitución o la forma de gobierno por medios no admitidos por el derecho público interno.

Artículo 60 (II). Será castigado con seis a veinte años de penitenciaría y dos a ocho años de inhabilitación absoluta:

1.º (Actos capaces de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias). El que, sin autorización del Gobierno, levantara tropas contra un gobierno extranjero, o ejercitase otros actos susceptibles por su naturaleza de exponer a la República al peligro de una guerra o de sufrir represalias.

2.º (Infidelidad a un mandato político en asuntos de carácter nacional). El encargado por el Gobierno de la República de tratar asuntos del Estado con un gobierno extranjero que sustrajere al mandato en forma de comprometer sus intereses públicos.

3.º (Suministros de provisiones a un estado enemigo en tiempo de guerra). El que, fuera del caso previsto en el numeral segundo del artículo precedente suministrare, en tiempo de guerra, a un estado enemigo cualquier género de provisiones.

4.º (Comercio con el enemigo y participación en sus empréstitos). El que, en tiempo de guerra, comerciase con el estado enemigo o tomare participación en sus empréstitos.

5.º (Violación de tregua o armisticio). El que violare tregua o armisticio pactado entre la República y otra nación enemiga.

Artículo 60 (III). Infracción culpable.—El que cometiere, por mera culpa, alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores será castigado con dos a diez años de penitenciaría.

Capítulo IV. Infracciones de las consignas

Artículo 326. En tiempo de guerra, será castigado con pena de muerte todo comandante de formación, buque de la marina o aeronave militar, todo militar o todo individuo embarcado que, voluntariamente, no cumpla la misión que le haya sido encomendada, si dicha misión es relativa a operaciones de guerra.

Si la misión no se cumplió por negligencia o si el culpable se ha dejado sorprender por el enemigo, o a consecuencia de su negligencia, se separase de su jefe en presencia del enemigo, o ha sido la causa de apoderamiento por el enemigo del buque de la marina o de la aeronave militar puesta bajo sus órdenes, o a bordo de la cual se encuentra, será castigado con pena de prisión de 6 meses a 3 años, o si es oficial, con la destitución.

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR DE ARGELIA

Título II. Delitos Militares

Capítulo II. Delitos contra el honor y el deber

Sección IV. Destrucciones

Artículo 288. Será castigado de seis meses a tres años de prisión todo

militar, todo piloto de un buque de la marina militar o de un navio de comercio convoyado, o todo individuo embarcado culpable de haber, por negligencia, ocasionado la destrucción, pérdida o la inutilización definitiva o temporal de un edificio, obra, barco de la marina, aeronave, aprovisionamientos, armamentos, material de cualquier instalación al servicio de las fuerzas armadas o destinadas a la defensa nacional. Si el culpable es oficial, será castigado con la máxima de estas penas.

Será castigado de uno a cinco años de prisión, o, si es oficial, con destitución, todo comandante de un buque de marina, o de una aeronave militar, culpable de haber ocasionado por negligencia la destrucción, pérdida, inutilización definitiva o temporal del buque de la marina o aeronave militar (la causación dolosa de estos resultados se recogen en los arts. 289, 290 y 291).